



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social Administrativa
Carrera de Derecho

Estudio jurídico y doctrinario de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad por existencias de vicios del consentimiento.

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la Obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

Jairo Raúl Guamán Contento

DIRECTOR:

Dr. José Alexi Erazo Bustamante

LOJA - ECUADOR

2023

Loja, 24 de febrero de 2023

Dr. José Alexi Erazo Bustamante.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Estudio jurídico y doctrinario de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad por existencias de vicios del consentimiento”**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Jairo Raúl Guamán Contento**, con cédula de identidad Nro. **1105683278**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. José Alexi Erazo Bustamante.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Jairo Raúl Guamán Contento**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105683278

Fecha: 20-06-2023

Correo electrónico: guamanjairo1997@gmail.com

Teléfono: 0960653560

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Jairo Raúl Guamán Contento**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Estudio jurídico y doctrinario de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad por existencias de vicios del consentimiento”**, como requisito para optar por el título de **Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veinte días del mes de junio del dos mil veinte y tres.

Firma:

Autor: Jairo Raúl Guamán Contento

Cédula: 1105683278

Dirección: La Dolorosa de Obrapía; Cantón y Provincia de Loja

Correo electrónico: jairo.guaman@unl.edu.ec

Teléfono: 0960653560

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular:

Dr. José Alexi Erazo Bustamante

Dedicatoria

Este trabajo lo dedico de manera muy especial a mamá, a papá y a mis hermanos, con el apoyo de ellos he conseguido y conquistado muchos logros en mi vida, agradezco por sus enseñanzas, por su sacrificio y por su apoyo en cada decisión que he tomado, principalmente porque siempre han estado presentes en los malos momentos que me ha presentado la vida.

Así mismo, dedico este trabajo de titulación a aquellas Instituciones Educativas y a su personal docente de los distintos niveles de formación académica que confiaron en mí y contribuyeron a forjarme y direccionarme por senderos del conocimiento y la superación.

No puedo olvidar a mis amigos de mi círculo social, especialmente a mis amigos de mi salón de clases con quienes creamos lazos de hermandad, compartimos experiencias memorables y aprendimos que si se trabaja con esfuerzo, disciplina y dedicación se puede conseguir todo lo que se proponga.

Finalmente, dedico este trabajo a mi amigo John Oswaldo Castro Ortiz, sacerdote de la Comunidad de los Hermanos Franciscanos, quien fue luz en mi etapa académica y siempre estuvo pendiente en toda mi etapa universitaria; sus oraciones sin lugar a dudas me ayudaron a mantener viva la esperanza y la ilusión de conseguir materializar este anhelado objetivo.

Con mucho cariño...

Jairo Raúl Guamán Contento

Agradecimiento

Agradezco a Dios, Padre celestial, Ser Supremo y hacedor de todo bien, que por su voluntad y generosidad me concedió el don del entendimiento y la facultad para estudiar y avanzar día a día hasta ver cristalizado este anhelado objetivo.

A mis padres, Lauro Guamán y Gloria Contento, que gracias a su apoyo incondicional, emocional y económico hicieron más fácil el transitar académico, permitiéndome culminar mi carrera universitaria.

A mis hermanos, quienes siempre estuvieron presentes en toda mi etapa universitaria brindándome su apoyo en todo momento y alentándome día con día a no claudicar mis ideales hasta verlos materializados.

Agradezco infinitamente a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja que me abrió sus puertas para adentrarme al mundo del conocimiento; a las autoridades y docentes de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, en especial al selecto grupo docentes de la ilustre carrera de Derecho, quienes guiaron mi proceso de aprendizaje e inocularon en mi mente el amor por las letras, el conocimiento, la justicia y la sabiduría.

Finalmente, agradezco de manera muy especial a mi director de titulación Dr. José Alexi Erazo Bustamante, que gracias a su tiempo, orientación, asesoramiento, seguimiento y supervisión logré culminar con éxito el desarrollo de este trabajo investigativo.

Jairo Raúl Guamán Contento

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	x
Índice de figuras.....	xi
Índice de anexos.....	xi
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4.1 La familia	6
4.1.2. Antecedentes Históricos de la Familia	7
4.1.3. Tipos de familia	8
4.1.3.1. Familia nuclear	9
4.1.3.2. Familia extensa.....	9
4.1.3.3. Familia monoparental.....	9
4.1.3.4. Familias reconstituidas	9
4.1.3.5. Familias extensas.....	10
4.1.3.6. Familias adoptivas.....	10
4.1.3.7. Familias de acogida	10
4.1.3.8. Familias sin hijos.....	10

4.2.	Paternidad	11
4.2.1.	Formas de determinar la paternidad	12
4.2.2.	Paternidad responsable	13
4.3.	Embarazo	14
4.4.	Filiación	15
4.4.1.	Tipos de Filiación	16
4.4.1.1.	La filiacion biologica	17
4.4.1.2.	Filiacion matrimonial	17
4.4.1.3.	Filiación extramatrimonial	17
4.4.1.4.	La filiacion jurídica	18
4.4.1.5.	La filiacion adoptiva.....	18
4.4.2.	La filiación desde el punto de vista Jurídico	18
4.5.	Inscripción.....	18
4.5.1.	Inscripción ordinaria.....	19
4.5.2.	Inscripción extraordinaria.....	19
4.5.3.	Requisitos para realizar la inscripción según la normativa legal.....	19
4.6.	Vicios del consentimiento.....	19
4.6.1.	Error.....	21
4.6.1.1.	Clasificación del error según la doctrina.....	21
4.6.2.	Fuerza	25
4.6.2.1.	Clasificación e la fuerza.	26
4.6.3.	Dolo	27
4.6.3.1.	Tipos de dolo.....	27
4.7.	Reconocimiento voluntario.....	28
4.7.1.	El reconocimiento voluntario desde el punto de vista legal	30
4.8.	Impugnación	30
4.8.1.	Impugnación del reconocimiento voluntario.....	31

4.8.2.	La impugnación de la paternidad desde el punto de vista legal	32
4.9.	Nulidad.....	32
4.9.1.	Clasificación de la nulidad	34
4.9.1.1.	La nulidad absoluta	34
4.9.1.2.	La nulidad relativa.....	35
4.9.1.3.	La nulidad desde el punto de vista juridico	35
4.10.	Principio del interes Superior del Niño.....	36
4.10.1.	El interés superior del menor desde el punto de vista jurídico.....	37
4.11.	Identidad	37
4.11.1.	Derecho a la identidad	38
4.11.2.	El principio de la verdad biológica	39
4.11.3.	La identidad desde el punto de vista legal.....	39
4.12.	Derecho comparado.....	40
4.12.1.	Legislación de Nicaragua	40
4.12.2.	Legislación Honduras.....	42
4.12.3.	Legislación de Venezuela.....	43
4.13.	Análisis comparativo con la legislación civil de Ecuador.....	43
5.	Metodología	44
5.11.	Métodos	45
5.11.1.	Método Analítico.....	45
5.11.2.	Método sintético.....	45
5.11.3.	Método Comparativo.....	45
5.11.4.	Método Deductivo.....	45
5.11.5.	Método Inductivo	46
5.11.6.	Método Mayéutico	46
5.11.7.	Método exegético	46
5.12.	Técnicas.....	46

5.12.1. Encuesta	46
5.12.2. Entrevista.....	47
5.13. Herramientas.....	47
5.13.1. Materiales	47
6. Resultados	47
6.1. Resultado y analisis de las encuestas	47
6.2. Resultado y análisis de las entrevistas	58
6.3. Estudios de casos	68
7. Discusión	76
7.1. Verificación del objetivo general	77
7.2. Verificación de los objetivos específicos	77
7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.....	79
8. Conclusiones	81
9. Recomendaciones	83
9.1. Proyecto de reforma de Ley.....	84
10. Bibliografía	87
11. Anexos	93

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro estadístico Nro. 1.....	48
Tabla 2. Cuadro estadístico Nro. 2.....	49
Tabla 3. Cuadro estadístico Nro. 3.....	50
Tabla 4. Cuadro estadístico Nro. 4.....	52
Tabla 5. Cuadro estadístico Nro. 5.....	54
Tabla 6. Cuadro estadístico Nro. 6.....	56

Índice de figuras

Figura 1. Gráfica Nro. 1	48
Figura 2. Gráfica Nro. 2.....	49
Figura 3. Gráfica Nro. 3.....	51
Figura 4. Gráfica Nro. 4.....	52
Figura 5. Gráfica Nro. 5.....	54
Figura 6. Gráfica Nro. 6.....	56

Índice de anexos

Anexo 1. Encuesta.	93
Anexo 2. Entrevista.....	95
Anexo 3. Designación del tribunal.....	97
Anexo 4. Certificado del Abstract	98

1. Título

Estudio jurídico y doctrinario de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad por existencias de vicios del consentimiento.

2. Resumen

El presente Proyecto de Integración Curricular titulado con el tema “**Estudio jurídico y doctrinario de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad por existencias de vicios del consentimiento**” se enmarca en la necesidad de analizar prolijamente cuales son los efectos jurídicos derivados del reconocimiento voluntario en los casos donde se materializa dicho acto por error, engaño y mala fe de la pareja (elementos constitutivos de los vicios del consentimiento)

El interés por realizar esta investigación surge ante la imperante necesidad de analizar por medio de un estudio doctrinario y jurídico los efectos que se derivan al realizar dicho reconocimiento por error o por engaño (categorías de los vicios del consentimiento). Hay que tener claro que este problema jurídico viene arrastrándose desde hace muchos años, hago esta aseveración en virtud de los casos que reposan en los archivos de las distintas dependencias a nivel del país, dato que se puede corroborar en la plataforma de la función judicial.

Frente a tal situación me he propuesto analizar las posibles consecuencias y vulneración de derechos que se derivan de esta problemática jurídica. Es así que, para estructurar esta investigación he partido desde la formulación de un objetivo general y tres específicos, en los cuales para poder contrastar su verificación he realizado un marco conceptual plasmado de un amplio y selecto contenido literario y jurídico, así como un trabajo de campo donde se obtiene el aporte y el criterio de muchos profesionales del área jurídica.

Así mismo, en el presente Trabajo de Integración Curricular se hizo el uso y aplicación de materiales y métodos que permitieron el desarrollo del mismo, para ello se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear la fundamentación de la propuesta de reforma, con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y demás cuerpos normativos.

Palabras claves. Reconocimiento voluntario, vicios del consentimiento, nulidad, vulneración de derechos.

2.1. Abstract

The current Curricular Integration Project is titled “**Legal and doctrinal study of the nullity of voluntary acknowledgment of paternity due to defects in consent**” addresses the need to examine in detail the legal consequences arising from voluntary acknowledgment in cases where this act is performed under errors, deception, and bad faith by the couple (elements that constitute defects in consent).

The motivation behind this research is driven by the urgent need to analyze through a doctrinal and legal study, the consequences that arise when such acknowledgment is made under error or deception (categories of defects in consent). It is crucial to understand that this legal problem has persisted for many years, as evidenced by the cases stored in the archives of different institutions throughout the country. This information can be verified on the judicial system platform.

Given such circumstances, the aim is to analyze the possible consequences and infringements on rights that stem from this legal problem. To structure this research, it was established a general objective and three specific objectives. In order to validate their achievement, it was developed a conceptual framework based on extensive and selective literature and legal sources., as well as fieldwork where valuable contributions and perspectives from numerous legal professionals have been gathered.

Furthermore, in this Curricular Integration Project, it was used various materials and methods to facilitate its development. Surveys and interviews were conducted with legal professionals, and the results obtained from these efforts served as the foundation for justifying the proposed reform. The primary objective is to guarantee the faithful fulfillment of rights enshrined in the Constitution and other legal frameworks.

Keywords: Voluntary acknowledgment, defects in consent, nullity, violation of rights.

3. Introducción

La presente investigación se enmarca en un estudio jurídico y doctrinario de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad por existencias de vicios del consentimiento, en la cual se busca establecer los efectos derivados del reconocimiento voluntario realizado por error o por engaño.

Tal como se puede evidenciar, la presente investigación se encuadra dentro de la rama del derecho de familia, por tal situación he iniciado su desarrollo analizando esta institución. Ante tal puntualización debo señalar que, la familia ha sido conceptualizada como una forma de organización social, en donde un grupo de personas unidas por un vínculo consanguíneo, legal o de cualquier otra naturaleza comparten proyectos de vida, valores sociales, sentimentales u cualquier otro lazo que los une. La familia es categorizada como la célula principal de la sociedad, pues es la cuna que moldea al niño o niña que más adelante por el proceso evolutivo se convertirá en la mujer u hombre que ocupe un lugar y un espacio en la sociedad, he aquí la importancia de analizar el tema planteado en vista que, como entes de la sociedad, debemos de ser los guardianes, protectores y garantes de una sociedad armónica.

A efecto de abordar de mejor manera el problema jurídico, se revisó pormenorizadamente la literatura de cada uno de los conceptos que integran el marco conceptual, debo recalcar que, para estructurar mi marco conceptual se tomó como base un esquema que consta de un objetivo general y tres objetivos específicos planteados inicialmente en mi anteproyecto previo al desarrollo de esta investigación. En esa línea de análisis, expondré las diferentes temáticas que se utilizó en la misma: La familia y su importancia en la sociedad, la paternidad y sus diferentes tipos, el matrimonio, la unión de hecho, el embarazo, la filiación, la inscripción, los vicios del consentimiento y su clasificación, la impugnación y su clasificación la nulidad, la verdad biológica, el principio del interés superior del niño y la identidad

De la misma manera debo indicar que, en la fase del estudio de campo utilice una metodología basada en una serie de métodos aplicables al caso, en cuanto a la técnica que se empleó, figura la encuesta y la entrevista, mismas que fueron aplicadas a una determinada población de profesionales. Debo indicar que, se encuestó a un total de 30 profesionales del Derecho que se dedican al libre ejercicio de su profesión y se entrevistó a una población de 5 profesionales de la misma área afines al tema investigado. Los

resultados obtenidos tanto de la encuesta como de la entrevista fueron debidamente tabulados y analizados para posteriormente hacer uso de ellos para la verificación de los objetivos y para fundamentar jurídicamente mis conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo investigativo.

Por todo lo pronunciado en los párrafos anteriores, dejo como constancia el presente trabajo correspondiente al análisis que se ha realizado desde la vertiente jurídica, doctrinaria y crítica sobre el tema de la impugnación del reconocimiento voluntario, esperando que el presente documento sirva de guía para los estudiantes y profesionales del Derecho, a fin de que puedan utilizarlo como fuente de consulta y para reforzar sus conocimientos en esta bella área del conocimiento.

4. Marco teórico

4.1 La familia

Dar una definición de lo que es la familia no es una tarea fácil, más aún cuando se tiene claro que no existe un concepto único del mismo. En ese sentido, hay que tener en cuenta que a lo largo de la historia y debido a las distintas transformaciones sociales han ido modificando su estructura y su evolución.

Frente a esta línea de análisis Benítez, (2017) manifiesta que: “En la actualidad, estamos frente a una sociedad que como nunca intenta ser más inclusiva y respetuosa de las diferencias, por tanto, las alternativas que perfilan las nuevas formas familiares también son mayores”.

Tras lo indicado en líneas anteriores, hay que tener claro que, la familia a más de ser la célula principal de la sociedad es una forma de organización social, es decir es la cuna en donde el niño o niña inicia su proceso evolutivo, el cual comprende diferentes etapas, entre ellas tenemos las siguientes: nacer, crecer, reproducirse, aprender a relacionarse con los demás y morir.

Siguiendo la misma línea de análisis, autores de talla internacional como son Maria José Rodrigo y Jesús Palacios, en su obra titulada: “Familia y Derecho Humano”, abordan el concepto de familia otorgándole la siguiente definición:

La familia es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia (1998)

Los autores manifiestan la conformación de la familia desde la etapa donde surge la formación de la estructura de su núcleo, es decir, desde la unión de dos personas que tiene un mismo fin, el procrear; posterior a ello, surge el fruto de la relación, que son los hijos, constituyéndose así la familia como modelo de la sociedad.

Por otro lado, Aurora Martínez define a la familia como:

Es un grupo de personas unidas por un vínculo de pareja, consanguíneo o de algún otro tipo de situación, en la que los individuos hacen vida en conjunto y los une algún tipo de lazo. Es considerada como la base de la sociedad, pues desde los

primeros tiempos y también ha tenido presencia en los grandes acontecimientos de la humanidad (2021).

Tomando en cuenta el aporte de los autores antes mencionados podemos definir a la familia como una forma de organización social, en donde un grupo de personas unidas por un vínculo consanguíneo, legal o de cualquier otra naturaleza comparten proyectos de vida, valores sociales, sentimentales u cualquier otro lazo que los une. La familia es categorizada como la célula principal de la sociedad, pues es la cuna que moldea al niño o niña que más adelante por el proceso evolutivo se convertirá en la mujer u hombre que ocupe un lugar y un espacio en la sociedad.

4.1.2. Antecedentes Históricos de la Familia

El abordar el estudio de la familia desde sus orígenes suena muy interesante, pero resulta también una tarea bastante compleja, difícil e interminable, ya que implica abordar su estudio desde distintos enfoques como: la antropología, la sociología y la familia vista desde el punto de vista del Derecho, solo por nombrar una de las muchas disciplinas. En ese sentido, se debe tomar en cuenta ciertos aspectos metodológicos que nos dirección a una línea de tiempo donde nos permite abordar el tema de una forma sintetizada, priorizando los aspectos más relevantes para así poder comprender la evolución de la familia a lo largo de la historia.

La familia desde sus orígenes ha sido considerada como la columna vertebral de la sociedad, otros autores la conciben como el núcleo principal para dar funcionamiento al conglomerado social. Ante tal precisión, podemos tener una concepción de lo que es la familia, ahora bien, determinar con total exactitud su nacimiento u conformación resulta una tarea difícil, es así que Florencio Vicente de Castro en su REVISTA GALEGO-PORTUGUESA DE PSICOLOGÍA E EDUCACIÓN nos indica que:

La familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, una institución que sobrevivirá, en una forma u otra, mientras exista nuestra especie. Sin embargo, siguen siendo oscuros tanto los orígenes de la familia como las etapas que ha atravesado en el curso de su desarrollo hasta llegar a la actual multiplicidad de formas. Las instituciones sociales son uno de los artefactos humanos más percederos; por ello no tenemos ningún testimonio directo sobre los tipos de organización familiar que existieron antes de los primeros documentos escritos.

La gran variedad de las instituciones familiares encontradas entre los actuales pueblos “primitivos” demuestra que las posibilidades son muchas, pero nos dan muy pocas claves para fijar con exactitud, el proceso de su desarrollo (From, Horkheimer, & Parsons, 1970. Citado por Catro, 2010)

Ante ese escenario hay que indicar que Bachofen en el año 1861, se interesó por primera vez en el estudio histórico de la familia. Su tesis, basada en el derecho materno, plantea que:

Primitivamente, los seres humanos vivían en promiscuidad sexual (a lo que él denominó impropriamente heterismo). Tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación sólo podía contarse por línea femenina, es decir, según el derecho materno (Castro, 2010)

4.1.3. Tipos de familia

En líneas anteriores se abarcó el concepto de la familia, enfocado desde el punto de vista de distintos autores, sin embargo, dado el vasto abanico de información que nos ofrece la literatura y las distintas fuentes del conocimiento, es preciso indicar que, las familias se manifiestan de muy diversas maneras y con distintas funciones. El concepto del papel de la familia varía según las sociedades y las culturas. No existe una imagen única ni puede existir una definición universalmente aplicable, es así que, en lugar de referirnos a una familia, parece más adecuado hablar de “familias”, ya que sus formas varían de una región a otra y a través de los tiempos, con arreglo a los cambios sociales, políticos y económicos. En ese sentido he considerado pertinente poner en conocimiento los diversos tipos de familias.

La doctrina ha clasificado a la familia de diversas maneras, hoy tomare como referencia el aporte de Hernández, Martínez, & Benito (2018) el cual nos indica que, cada familia es única y posee su propia organización. En cuanto a su estructura, varía dependiendo de los miembros y de los acontecimientos que condicionan su entorno. El autor las ha clasificado de la siguiente manera:

4.1.3.1. Familia nuclear

La familia nuclear desde mi punto de vista la defino como aquel modelo de familia tradicional cuya estructura está determinada por el reducido número de integrantes que la conforman, cuyos integrantes son la figura paterna, materna y los hijos u hijas.

A efectos de comprender en su mayor dimensión, cito el pensamiento de Quintero Velásquez (2007) quien define a la familia nuclear como; “Aquella que está constituida por el hombre, la mujer y los hijos, unidos por lazos de consanguinidad; conviven bajo el mismo techo y desarrollan sentimientos de afecto, intimidad e identificación” (p. 66)

4.1.3.2. Familia extensa

La familia extensa son aquellas formadas por miembros que pertenecen a diversas generaciones y que conviven juntos. Este tipo de familia, predomina en países con escasos recursos económicos

Entonces podemos indicar que la familia extensa es aquella estructura que agrupa a distintas generaciones y que habitan en un mismo lugar.

4.1.3.3. Familia monoparental

Las familias monoparentales son aquellas “formadas por una pareja de hombres o mujeres que se convierten en progenitores de uno o más niños”. En otras palabras, son aquellas familias constituidas por una pareja del mismo sexo sean hombres o mujeres.

Familias monoparentales: Este tipo de familias también sufre críticas al igual que las homoparentales. Hasta hace un tiempo, cuando se hablaba de familias monoparentales, el perfil predominante era una madre divorciada que tenía que hacerse sola a cargo de sus hijos porque el padre se había desentendido o una adolescente que se había quedado embarazada y el padre biológico también se había desentendido de la criatura. Actualmente, en este tipo de familias, también podemos hacer mención a mujeres que han decidido ser madres en solitario a través de métodos de reproducción asistida y a padres divorciados que deciden quedarse con la custodia de sus hijos.

4.1.3.4. Familias reconstituidas

Se forman cuando uno de los padres vuelve a formar pareja, tras una separación o divorcio, donde existe al menos un hijo de la relación anterior (pueden existir hijos o hijas

de ambas partes). Esta modalidad familiar, abunda cada día más, debido a la gran cantidad de divorcios que se producen.

4.1.3.5. Familias extensas

Son las formadas por miembros que pertenecen a diversas generaciones y que conviven juntos. Este tipo de familia, predomina en países con escasos recursos económicos.

4.1.3.6. Familias adoptivas

Son las formadas por una pareja o un adulto solitario formado por uno o más hijos. Predominan en países desarrollados, donde el nivel adquisitivo puede permitirles adoptar uno o más hijos del propio país o de otros.

4.1.3.7. Familias de acogida

Hablamos de este tipo de familias, cuando una pareja o un adulto en solitario decide acoger temporalmente a un niño o varios, hasta que encuentre un hogar permanente. Este tipo de familias también suelen ser frecuente en países desarrollados.

4.1.3.8. Familias sin hijos

Son las formadas por dos adultos (heterosexuales u homosexuales), que no tienen hijos. Mas allá de la clasificación es necesario indicar que, indistintamente cual sea la estructura de la familia, cada una de ellas como unidad social tiene diferentes funciones, entre las más importante está la de educar, la de brindar afecto y la de formar personas de bien.

De todo lo mencionado con anterioridad es necesario indicar que “Las investigaciones etno-antropológicas han demostrado que la familia nuclear prevalece tanto en las sociedades simples como en las complejas; en las sociedades primitivas, antiguas y tradicionales podemos encontrar tanto modelos simples como modelos familiares más complejos que los que encontramos en la sociedad presente” (Castro, 2010)

Por otro lado, es necesario indicar que, según lo establecido en el Art. 67 de la Constitución de la Republica del Ecuador:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (2021, art. 67)

4.2. Paternidad

El concepto de paternidad desde el punto de vista simplista podría definirse como aquel vinculo que biológico que une a los hijos con sus padres, sin embargo, este concepto no descansa solo en una definición, sino que su contenido es muy amplio, principalmente porque dicha figura jurídica ha sido analizada más allá de su origen biológico. Para una mayor precisión invoco literalmente una definición de Miguel Macias (2008), donde nos manifiesta que:

El concepto de paternidad se puede contemplar desde la perspectiva o punto de vista biológico o también, por el contrario como un concepto jurídico, acercándonos al punto de vista biológico de la paternidad diríamos que esta es la relación existente entre un padre o progenitor masculino y sus hijos, desde el punto de vista jurídico, será aplicable a las personas, la paternidad no es sinónimo de filiación, pues ésta es de forma descendente y es de forma horizontal incluso en ocasiones sólo de la paterna o paternidad por parte de padre (p. 50)

Es importante precisar que el significado que tiene el término “paternidad” no se relaciona exclusivamente con procrear un hijo, es decir, los padres no sólo son padres por el hecho de engendrar un nuevo ser humano, sino que también adquieren dicha denominación por situaciones de índole social y jurídico como los casos de adopción. Ante tal situación, Salguero, Pérez & Rodriguez en su obra titulada el deseo de la paternidad en los hombres, indica lo siguiente:

La paternidad no puede ser considerada únicamente como reproducción biológica, sino como un proceso social y cultural donde las prácticas, significados y vivencias se han visto influenciados por los discursos prevalecientes en cada época histórica, grupo social y cultural, por ello, tampoco puede ser vista como universal e invariable. De esta manera, la paternidad se circunscribe en el orden

sociocultural, con sus significados, representaciones, modelos e imágenes del padre que forman parte del sistema social, político e ideológico históricamente constituido y que conforma el contexto en el que se organiza la subjetividad de los individuos (2010)

Por otro lado, el tratadista Guzmán Torres, indica que la paternidad significa:

Una relación biológica o por adopción; biológicamente es porque el padre tiene una descendencia directa con su hijo y, por adopción porque se da dentro de un acto jurídico, es decir, una filiación por ley de adopción; por lo cual la paternidad es la relación natural o constituida del padre con su descendiente, que contrae deberes, obligaciones, facultades y derechos entre los mismos (2020)

De todo lo indicado en líneas anteriores podemos indicar que cada autor contempla a la paternidad como una relación no solo de carácter natural o biológico, sino que engloba otros aspectos determinantes dentro de dicha relación, por un lado el aspecto social y otro el jurídico, de esta forma al constituirse el acto jurídico, se deriva una gama de derechos y obligaciones no tanto del progenitor como del hijo.

4.2.1. Formas de determinar la paternidad

La normativa civil nos indica las formas en que se puede determinar la paternidad, para ello pone de manifiesto tres escenarios contemplados en el Art. 24 de la legislación antes mencionada, estos son:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;**

En este primer escenario se debe tomar en cuenta que la declaratoria de la paternidad dentro del matrimonio debe reunir ciertos elementos para que carezca de veracidad y credibilidad. Por un lado, que la relación contractual de los cónyuges, por otro lado, que la concepción se haya realizado dentro del matrimonio y por otro lado la presunción de paternidad.

Por otro lado, la misma normativa antes invocada, en su Art. 233 nos indica que: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al

matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen de ADN” (2022)

b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos;

El reconocimiento voluntario es un acto unilateral que se materializa por la exteriorización de la voluntad del reconociente

Elementos de la voluntad

Acto personal: Se refiere exclusivamente a la unilateralidad, es decir que participa solo una persona

Voluntario: No existe coacción por parte de un tercero, sino que nace la libertad del reconociente.

Unilateral: Se refieren a la manifestación de voluntad de una sola persona, cuya validez no depende de otros actos jurídicos,

Declarativo: Es declarativo porque nace la voluntad de la persona que lo reconoce sin que se presente algún agente externo que obligue a realizar dicho acto.

Expreso: Queda la constancia de la exteriorización de la voluntad del sujeto que decide realizar dicho acto de reconocimiento

Solemne: Cumple con esta formalidad porque dicho acto se lo realizó de manera pública dentro del marco legal.

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre

Finalmente, en este apartado me remito a lo que establece el Art. 252, el cual nos indica que “El que ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre” (2012)

4.2.2. Paternidad responsable

La paternidad responsable se refiere a la intervención activa de los padres en las diferentes etapas del desarrollo de los hijos, en tal sentido implica el que los padres deben

asumir el rol de actores e involucrarse en su totalidad no solo en la provisión de recursos económicos sino también en la crianza y afecto de la vida cotidiana de sus hijos.

En ese sentido es necesario resaltar lo que nos indica Fabian Alberto Rueda, especialista en el área de la salud, el cual al referirse a la paternidad responsable señala lo siguiente:

Que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección. Esto último representa el aspecto más importante de la PR, sobre todo en nuestro país, donde la mayoría de la población vive en la pobreza y todo su tiempo está orientado a conseguir recursos económicos para alimentación, vivienda, educación...; "no hay tiempo" para estar con los hijos y, por lo tanto, no hay oportunidad de brindarles amor, amistad y protección. Al final, son hijos de nadie. En Salud Reproductiva decimos: Padres Saludables, hijos saludables (2015)

4.3. Embarazo

En 2007 el Comité de Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de las Mujeres de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) definió al embarazo como: “La parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación” (2012)

El autor Gilberte Enrique Menéndez en su artículo publicado para la Revista cubana cita un fragmento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual indica que:

El embarazo comienza cuando termina la implantación, que es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación, entonces este, atraviesa el endometrio e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación (Menendez, 2012)

El embarazo es un proceso bastante complejo, la Organización Mundial de la Salud (ONU) explica su evolución a través del tiempo, tomando en cuenta que el embarazo inicia después de los seis días de la fecundación del espermatozoide en el ovulo de la mujer posterior a ello inicia el proceso e implantación y origina la fase de gestación.

Siguiendo la misma línea de análisis la Dra. Natalia García Montaner, aborda al embarazo como: “El periodo comprendido entre la fecundación de un óvulo y el nacimiento del recién nacido. En la raza humana este periodo es de unos nueve meses” (2021)

Así mismo, un grupo de especialistas de Clínic Barcelona, definen al embarazo como:

El periodo que transcurre desde la fecundación hasta el momento del parto. Durante este tiempo, que suele durar entre 40-42 semanas, la mujer debe adaptarse a una serie de cambios físicos y emocionales y prestar especial atención en sus cuidados personales y alimenticios. Pasada la semana 37 de gestación, el parto se puede producir en cualquier momento, y empezará con una fase de dilatación, la salida del bebé y finalizará con la expulsión de la placenta (Hernández, Martínez, & Benito, 2018)

De los diferentes aportes que nos proporcionan los autores, hay que indicar que, el embarazo es aquel proceso reproductivo que da inicio a la vida a partir de la implantación del espermatozoide en el ovulo, periodo en el cual se desarrolla el embrión y tras un proceso evolutivo de cambios y transformaciones se forma en el vientre de la madre un nuevo ser que comparte características tanto de la madre como del padre. A más de ello, debo puntualizar que el periodo de embarazo comprende el lapso de 37 a 42 semanas.

4.4. Filiación

La filiación es una figura jurídica propia de la rama del derecho de familia que versa sobre el nexo natural o jurídico que une a los padres con los hijos. A partir de dicha relación jurídico se deriva una gama de derechos y deberes.

Bosserte & Zannoni (2004), definen a la filiación como:

La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos. La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un

vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o la maternidad quedan, jurídicamente, determinadas (p. 440-441)

El autor analiza a la filiación desde el punto de vista natural, es decir que aquel nexo o vínculo que une al hijo con sus progenitores es el resultado de la acreditación de la paternidad o maternidad por cuestiones de índole biológico dando como efecto jurídico la determinación de la paternidad o maternidad.

Por otra parte, Baqueiro (2009) en su obra de Derecho de Familia, nos indica que:

La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones (p. 223)

De todas las definiciones antes enunciadas podemos determinar que, la filiación es aquella figura jurídica propia del derecho de familia, que trata precisamente de aquella relación de parentesco que existe entre dos personas, en la cual dicho vínculo está determinado por el parentesco consanguíneo derivado del nexo biológico entre el padre y el hijo. Adicional a ello, puedo indicar que, la filiación también está determinada por la relación que pueda surgir dentro del plano jurídico u social.

4.4.1. Tipos de Filiación

La doctrina nos ofrece una clasificación bien amplia respecto a la filiación, el doctrinario francés Malaurie, afirma, en materia de filiación no existe una sola verdad, sino muchas: “la afectiva (“verdadero padre es el que ama”); la biológica (“los lazos sagrados de la sangre”); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (“para ser padre o madre es necesario quererlo”). Rescatando lo que nos indica el autor, podemos determinar que la existe la filiación biológica, jurídica y la filiación social.

4.4.1.1. La filiación biológica

Este tipo de filiación se deriva justamente de la procedencia biológica de una persona con respecto a sus progenitores, se trata de un hecho natural, que se da en todos los seres humanos. Ante este escenario el catedrático Carlos Martines menciona que este tipo de filiación no es fruto de la cultura, de la historia ni del derecho positivo (como si los hombres hubiéramos decidido cuál es nuestro sistema de procreación), sino de la naturaleza humana, (Martínez, 2013)

En ese contexto el autor nos indica que la filiación biológica se clasifica en filiación matrimonial y filiación extramatrimonial, en las líneas subsiguientes analizare cada una de esas figuras.

4.4.1.2. Filiación matrimonial

Se refiere al escenario donde el rol de la procreación tiene que derivarse del vínculo matrimonial que une a los padres. De esta forma Hernán Corral, catedrático de la universidad de los Andes, indica que se puede determinar que existe filiación matrimonial cuando:

El vínculo filial está establecido o se establece simultáneamente respecto de padre y de madre, y media matrimonio entre éstos, habiéndose producido el nacimiento en forma previa al matrimonio, durante éste o a más tardar en el plazo de trescientos días después de su disolución o divorcio (Corral, 2003)

El mismo autor nos indica que la filiación matrimonial puede ser de dos clases, según la forma en que llega a determinarse; una es la filiación matrimonial propiamente tal, es decir, la que compete al hijo nacido o concebido en matrimonio. La otra es una reconducción, por razones de política legislativa, de una doble filiación no matrimonial a la filiación matrimonial en homenaje al matrimonio de los padres que se han casado después de procrear al hijo.

4.4.1.3. Filiación extramatrimonial

Este tipo de filiación es aquella que emana exclusivamente del hecho de la procreación, pero al margen del matrimonio. En este escenario Hernán Corral (2003) menciona que este tipo de filiación tiene lugar cuando dos personas que han tenido un hijo en común sin estar casadas llegan a estarlo con posterioridad al nacimiento, ya sea

que la paternidad o maternidad estén determinadas antes del matrimonio, se determinen en el acto del matrimonio o durante su vigencia.

4.4.1.4. La filiación jurídica

Desde el punto de vista jurídico, es el hecho natural de la generación, es decir el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho. En conclusión, podemos decir que se trata de aquel estado jurídico que la ley asigna a una determinada persona, deducida de la relación natural de procreación que le liga con su progenitor.

4.4.1.5. La filiación adoptiva

Este tipo de filiación consiste básicamente en la materialización de la voluntad individual de escoger un niño o niña cumpliendo ciertas solemnidades para revestirlo de Formalidad y que tenga validez jurídica. Es así que podemos concluir este apartado parafraseando el pensamiento de Álvarez (2018) quien indica que la adopción “es aquel acto legal mediante el cual una persona adquiere los derechos y obligaciones de padre o madre, se acoge como hijo a un menor de edad con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente”

4.4.2. La filiación desde el punto de vista Jurídico

Una vez que se ha indicado la definición de la filiación y sus tipos, es necesario resaltar lo que nos manifiesta la normativa jurídica, en tal sentido invoco lo que nos establece el Art 24 del código civil ecuatoriano, la cual nos indica que se establece la filiación, y la correspondiente paternidad y maternidad por:

El hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, finalmente por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre (Código Civil Ecuatoriano 2014, art. 24)

4.5. Inscripción

La inscripción de una persona en el registro civil es un procedimiento legal que una vez efectuado permite reconocer la existencia legal de un niño o niña y con ello

permite individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal.

4.5.1. Inscripción ordinaria

Según datos oficiales de la página del Registro Civil nos manifiesta que las personas naturales son beneficiarios para realizar la inscripción del niño y lo pueden hacer en un periodo de 0 a 90 días.

4.5.2. Inscripción extraordinaria

Las inscripciones extraordinarias comprenden más de los noventa días según lo establecido en la normativa de gestión e identidad y datos civiles

4.5.3. Requisitos para realizar la inscripción según la normativa legal

Para la inscripción de nacimientos de forma ordinaria se tendrá en cuenta el Informe estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico; la comparecencia de uno o los dos progenitores y/o solicitante; el documento de identidad, declaración juramentada; o, información personal en los formatos desarrollados por la institución para ese efecto; verificar la identidad de los progenitores, de los obligados a solicitar la inscripción, comparecientes y de la persona a ser inscrita, de ser el caso; y, la verificación de la existencia de descendencia anterior, en relación a los progenitores, para definir el orden de apellidos.

Para la inscripción de un nacimiento de forma extraordinaria, a más de los requisitos antes citados, el servidor autorizado deberá validar y recabar la razón de no inscripción correspondiente, que constituirá documento habilitante.

4.6. Vicios del consentimiento

Para entrar en materia es necesario comprender que los vicios del consentimiento se refieren a aquellos actos que no surten efecto legal y por ende careen de eficacia, todo ello porque la voluntad de determinado sujeto se encuentra proyectada de manera incorrecta.

Ossorio, (2008) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, aborda el tema de los vicios del consentimiento indicando que: “Es la mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o para el espíritu”

Por otro lado, el tratadista Juan Larrea Holguin (2004) indica que:

El derecho protege la libertad y el derecho de las personas por esto, respeta sus declaraciones de libertad sean unilaterales o contractuales: para que exista una declaración de voluntad digna de esta protección legal se requiere que el consentimiento carezca de vicios. Los clásicos vicios del error Fuerza y dolo [...] (p. 66)

El autor nos indica que los seres humanos gracias al derecho a la libertad, somos dueños de nuestros actos, ahora bien, en cuanto a la exteriorización de nuestra voluntad se debe poner de manifiesto que, para que surta efecto jurídico y se perfeccione cualquier acto de carácter contractual, ya sea unilateral o bilateral debe prescindir de los elementos que puedan afectar su validez, dichos elementos son los establecidos en la normativa civil, los cuales son: el error, la fuerza y el dolo.

Siguiendo la misma línea de investigación, el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho, menciona lo siguiente:

Es la manifestación o declaración de la voluntad de las partes que se obligan, todo hecho contrario a la libertad y conocimiento con que la declaración debe ser formulado. Para la validez de cualquier acto o contrato, el consentimiento no debe estar viciado, sino surgir espontáneo y libre (2008, p. 363-364).

Resumiendo todo lo mencionado en párrafos anteriores, puedo inferir que, los vicios del consentimiento se refieren a aquella situación jurídica en la cual un acto de índole contractual no surte efecto jurídico alguno por la mala proyección en la que se pueda encontrar la voluntad de una determinada persona al momento de realizar un contrato, es así que, para que un determinado acto jurídico surta eficacia legal, la voluntad de una persona no debe estar viciada de error, fuerza o dolo

Clasificación de los vicios del consentimiento desde el punto de vista jurídico

De las definiciones antes descritas, es menester señalar que, los vicios de consentimiento se refieren a la mala proyección de voluntad que conducen a la nulidad del contrato, ante tal puntualización, conviene indicar los tipos de vicios que establece la ley, es así que, el Art. 1467 del Código Civil Ecuatoriano nos indica que: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo” (2022, art. 1467).

4.6.1. Error

La palabra error proviene del latín “errare” que significa “fallar o equivocarse”. Este es un término que puede estar involucrado a cualquier cosa o circunstancia que pueda existir en el mundo, y está asociado directamente con un refrán o dicho muy común “errar es de humanos”. En ese sentido debemos entender que el termino error está asociado a equivocarse, a algo que se hizo mal, es decir que el error es la consecuencia no deseada de algo que no se quiso realizar.

Desde el punto de vista jurídico este término tiene mucha relevancia ya que es uno de los elementos que vicia la voluntad de un sujeto para actuar libremente. A efectos de mayor entendimiento invoco la definición de Picasso (2003) el cual define al error como:

Una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno y que opera como presupuesto para la realización del negocio. Se produce error vicio cuando se forma una determinada voluntad interna sobre la base de una creencia inexacta. Esto significa que, en caso de haberse conocido el error, no se hubiera celebrado el contrato o éste se hubiera celebrado de otra manera. Este es el tradicional error vicio o error propio.

En este apartado el autor nos manifiesta que el error se configura cuando en la celebración de un determinado acto jurídico se lo celebra sobre la base de una creencia equivocada, es decir que no se conoce con total amplitud y exactitud cuál es la verdadera realidad.

4.6.1.1. Clasificación del error según la doctrina

La teoría del error según la doctrina se clasifica en: error de derecho y error de hecho.

Error de derecho

El error de Derecho (error iuris) en términos generales se lo puede concebir como aquel conocimiento equivocado o la ignorancia que se tiene del Derecho objetivo o del derecho subjetivo al momento de suscribir un contrato.

Alfredo Fragueiro, catedrático en filosofía de derecho al referirse al error de derecho menciona que:

El error de derecho, como vicio del consentimiento, no solo contempla la concepción de la equivocada representación mental de una realidad, que sirve como presupuesto para la realización de un negocio jurídico, sino que, además, abarca una relación directa con la causa del contrato y se evalúa junto a la causa intrínseca y extrínseca del contrato. La primera causa versa sobre los aspectos materiales y los que se realizan por formalidades, y la segunda causa es la que se consigue como resultado final (p. 1857, citado por Lopez 2021)

De la definición aportada por el autor, concluiré indicando que el error de Derecho consiste esencialmente en la ignorancia o falso conocimiento de la normativa por la que se rige un acto jurídico cuando el mismo se celebra por esta falta de conocimiento.

En ese mismo sentido es necesario invocar lo que nos establece el Art. 1468 el cual indica que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, la norma es bastante clara en señalar que no se acepta la existencia del error de derecho como un elemento capaz de afectar el consentimiento y anular el contrato, en ese mismo escenario el Art. 13 de la ley antes invocada claramente nos dice: "...la ignorancia no excusa a persona alguna".

Ya para finalizar este acápite es muy importante señalar que, el error de derecho a pesar de encontrarse normativamente dentro de los vicios del consentimiento, no puede producir la nulidad del contrato.

Error de hecho

Entendemos por error de hecho (error facti) al conocimiento equivocado o la ignorancia que se tiene sobre los elementos del acto jurídico o sus circunstancias externas, es decir de trata de la confusión que se pueda dar en la situación que ocurría en un acto específico.

La autora Johana Socias especialista en derecho administrativo al referirse a la figura del error nos manifiesta que: “El error de hecho constituye un vicio de la causa del acto que da lugar a un acto incongruente con la realidad” (Socias , 2001)

De lo mencionado en líneas anteriores, puedo inferir que, el error de hecho se refiere a aquella apreciación equivocada que no se ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos, en donde el sujeto tiene un inexacto conocimiento de la realidad y una equivocada creencia o representación mental. A efectos de mayor comprensión debo resaltar que el error de hecho es el que recae sobre la naturaleza del acto jurídico que se quiere celebrar, sobre la identidad del objeto, sobre la materia de la que está formada la cosa o sobre sus cualidades y sobre la identidad y cualidades de las personas.

Por otro lado, el Art. 1470 de la normativa civil al referirse al error de hecho nos indica que:

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante (2022)

La doctrina a clasificado al error de tipo de dos formas, entre ellos tenemos error esencial que estos a su vez se subdividen en error en la naturaleza del acto o contrato, error en la identidad de la cosa; y, el error menos esencial que este se subdivide en error sustancial y error en la persona

Error esencial

El error esencial se refiere a la falsa percepción o conceptualización de un determinado objeto, es decir que representa el falso concepto que se tiene de una determinada persona o cosa. Cuando se determina la existencia del error esencial ocasiona que el acto sea anulable de nulidad relativa, aunque hasta tanto se produzca la investigación judicial, el acto seguirá produciendo sus efectos.

De acuerdo al autor José Alberto Garrone, existe error esencial que vicia la voluntad de quien lo padece y, por ende, da lugar a la anulación del acto, si el error incide en la persona de la contraparte, o en la cualidad sustancial de la cosa que constituye el objeto del acto (2005, p. 451)

Error en la naturaleza del acto o contrato

Cuando el error es sobre la sustancia, no se afecta la identidad de la cosa. En tal caso se menoscaba la materia de la cual se compone determinados atributos o caracteres de la misma, aunque ajenos a su materia, que hayan sido estimados como esenciales por los contratantes.

Error en la identidad de la cosa

El profesor Vélez Torres indica que cuando el error sucede sobre la identidad de la cosa, al confundírsele con otra, se destruye la declaración de voluntad e impide que se configure el acto (Torres, 2018)

El tratadista Juan Larrea Holguín (2004) al respecto nos indica que: “Para que exista verdadera libertad en las decisiones, se requiere saber primeramente en que consiste el acto o contrato que se ejecuta; los errores en tal materia, normalmente ocasiona la nulidad, por privar al consentimiento de la integridad necesaria” (p. 69)

Del aporte de los autores antes mencionados, podemos concluir indicando que, cuando el error recae sobre la identidad de la cosa u objeto, se refiere básicamente a la falta de conocimiento sobre la identidad de la cosa ya sea por confusión o por ignorancia de alguno de los contratantes, y consecuentemente se deriva un efecto legal, el cual es la inexistencia o nulidad radical del contrato.

Error menos esencial

Es el que versa sobre las cualidades secundarias de la cosa o de la relación jurídica, este se subdivide en error de sustancia y error en la persona.

Error sustancial

En un blog publicado por el autor Hernán (2018), indica que el error sustancial recae en la calidad esencia de la cosa y que vicia el consentimiento.

El autor es bien claro en indicar que el error de sustancia no es aquel que recae sobre la identidad de la cosa material, sino que versa sobre alguna sustancia o calidad del objeto.

Error en la persona

La autora Hilda López al analizar el error en la persona, indica que la doctrina tradicional considera que el error en la persona es relevante sólo en los actos intuitu personae, y señala que tienen tal carácter, por ejemplo, los actos de familia, que se suponen celebrados en consideración a persona determinada, de modo que ésta es la causa principal del acto (López, 2013)

La autora es bien clara en exponer su punto de vista respecto al error en la persona, pues resalta que el error no sólo si incide en el nombre e identificación personal, sino también si el error se proyecta sobre las cualidades del otro contratante

En ese escenario la normativa civil ecuatoriana en el Art. 1471 respecto al error en la persona nos establece que:

El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero, en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe, haya padecido por la nulidad del contrato. (2021)

4.6.2. Fuerza

Al respecto Ducci (1994) define a la fuerza como: “La fuerza es el temor que experimenta una persona debido a una presión física o moral, y que la obliga a manifestar su voluntad en un sentido determinado” (p. 271)

La fuerza como vicio del consentimiento radica fundamentalmente en la coacción moral o física que puede realizar una tercera persona, obligando a un determinado sujeto a exteriorizar su voluntad en beneficio ajeno.

Queda muy claro que la fuerza afecta la materialización de la voluntad de un sujeto, condicionándolo a actuar de una manera parcializada, ante ello Gásperi, (1994) denomina a la fuerza como: “Coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico” (p. 152)

Por otro lado, la corporación de Gerencie.com pone de relieve algunos parámetros a considerarse en el caso de categorizar a la fuerza como un vicio del consentimiento, es

así que se debe tomar en cuenta lo siguiente: en primer lugar, debe ser capaz de producir una impresión fuerte: en segundo lugar, debe ser idónea: en tercer lugar, debe darse el temor de un mal irreparable y grave: y, por último, el temor debe ser inferido sobre una persona o su consorte, sus descendientes o ascendientes.

A más de lo indicado anteriormente, se debe tomar a consideración lo siguiente:

Para que la fuerza sea considerada un vicio del consentimiento debe tener tal impacto que lleva a una persona a dar el consentimiento de manera coaccionada, es decir, que este no está expresando su verdadero querer sino algo que la fuerza que se está ejerciendo genera que exprese (Gerencie.com, 2022)

De todos los aportes de los distintos autores, concluiré indicando que la fuerza como vicio del consentimiento debe incidir directamente en la voluntad y la decisión de una persona para que realice determinada acción ya sea por coacción física o mediante amenazas.

4.6.2.1. Clasificación e la fuerza.

La fuerza según la doctrina se clasifica en fuerza física y moral

Fuerza física

La fuerza física se pone de manifiesto cuando al celebrar un determinado negocio jurídico se utiliza instrumentos como la agresión, el ataque u cualquier otro medio para moldear la voluntad de una persona y obtener un resultado. Este tipo de fuerza anula de manera completa la voluntad de la persona que está siendo coaccionada.

Fuerza moral

Este tipo de fuerza para que se configure como una modalidad de vicio el consentimiento debe de agrupar elementos como la amenaza, la intimidación u el chantaje, para generar como resultado el temor de un sujeto y producto de ello inducirle a realizar un determinado acto o en su defecto a que celebre un contrato, ocasionando de esta manera, una alteración en su conducta.

La fuerza como vicio del consentimiento según el punto de vista legal

La fuerza en la normativa civil está establecida en el Art. 1472, la cual nos indica que: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una

impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición...” (Código Civil ecuatoriano, art. 1472)

La ley es bien clara en indicar cual es el resultado de la fuerza cuando se ejecuta en una persona, el legislador pone de manifiesto que la fuerza vicia el consentimiento cuando produce una impresión fuerte en la voluntad de una persona y da como resultado que la persona actúe en beneficio de quien produce la fuerza o en beneficio del interés de una tercera persona.

4.6.3. Dolo

El dolo según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, lo define como una “Acción u omisión realizada con conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico que impedirá el cumplimiento normal de una obligación” (2022)

Así mismo, Guillermo Cabanellas, en su diccionario Jurídico al referirse de esta figura menciona que:

Se trata de una voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos (2006, p. 164)

Con el aporte emitido por el autor puedo inferir que el dolo se trata de una situación jurídica en la cual la voluntad de un determinado sujeto, de forma libre y deliberada actúa con malevolencia produciendo como resultado el daño en una persona.

4.6.3.1. Tipos de dolo

Dolo directo o de primer grado o intención

En este tipo de dolo se pone de manifiesto la intencionalidad de un sujeto en intentar causar daño. Para ser más específicos en este tipo de dolo el sujeto conoce cuál será el resultado producto de su accionar

Dolo indirecto o de segundo grado

En este tipo de dolo, la voluntad del sujeto no siempre está enfocada en causar daño, pero indirectamente se causa un perjuicio como resultado de su acción.

Dolo eventual

Esta figura resulta bastante compleja de definirla ya que muchos autores la confunden con el dolo indirecto, aun así, es necesario aclarar que, si el si bien el dolo eventual se ubica en el último eslabón de la jerarquía con respecto de la clasificación del dolo. Ante tal puntualización tomare referencia el aporte de Garrido, quien apunta que “...hay dolo eventual cuando el sujeto, si bien no persigue el resultado ilícito, se lo representa como mera posibilidad de su acción (2009, p.74, citado por Silva 2011)

4.7. Reconocimiento voluntario

El reconocimiento voluntario de la paternidad es un acto en el que el padre libre de coacción acepta dicho acto y producto de ello se establece una relación de carácter unilateral con el reconocido, configurándose una relación de carácter filial. Este es un acto netamente personal en que se ve materializada la voluntad del actor en la cual se otorga al reconocido la facultad de utilizar el apellido de la persona reconociente para que el reconocido pueda ejercer los derechos que le asisten.

Sobre el reconocimiento voluntario, autores del Manual the Division of Child Support Enforcement (2010) establecen que:

El reconocimiento voluntario de paternidad (VAP, por sus siglas en inglés) es un proceso simple que permite que un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales (p. 2)

El autor nos indica que el reconocimiento voluntario de la paternidad es un acto jurídico que puede darse de dos maneras ya sea bilateral o unilateral y para realizar dicho acto no necesariamente se requiere del patrocinio de un profesional de derecho y mucho menos de la necesidad de recurrir a los tribunales, sino que es un acto que se puede realizar de forma extrajudicial, y es que tiene mucha lógica, ya que al momento en que el reconociente toma la decisión de reconocer a un hijo, solo necesita cumplir con las solemnidades de la ley, en este caso tener la capacidad legal y como segundo requisito firmar en el registro civil y dejar constancia de su acto.

Siguiendo con la misma línea de análisis la autora Cecilia de la Fuente de Lleras, en cuanto al reconocimiento voluntario nos manifiesta lo siguiente:

Es un acto mediante el cual el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad. También aplica cuando el reconocimiento se hace a través de un testamento o cuando el presunto padre es citado por la progenitora o a solicitud de Notaría o Registraduría para que adelante dicho reconocimiento (2021)

Aquí ya nos encontramos frente a dos escenarios. Por un lado, el realizar dicho acto ante la autoridad administrativa (Registro Civil), un trámite que no exige complejidad alguna, ya que como lo mencione en líneas anteriores con la sola firma ya se perfecciona dicho acto; el segundo escenario es realizar el reconocimiento vía de un acto testamentario, aquí se materializa la voluntad del reconociente frente al notario público, cuyo acto desata una serie de defectos legales después del fallecimiento el reconociente.

María Domínguez Guillen, al referirse al reconocimiento voluntario, nos establece lo siguiente:

El reconocimiento es una institución característica de la filiación extramatrimonial que consiste en esencia, en un negocio jurídico, esto es, una declaración de voluntad dirigida a producir efectos legales, que tiene por objeto el establecimiento voluntario y espontáneo de la filiación extramatrimonial (2021)

La autora analiza el reconocimiento voluntario desde una óptica más legalista, al considerarle una institución elemental de la filiación extramatrimonial, pero recordemos que la doctrina nos establece una clasificación bastante amplia respecto a la filiación. Además de ello, es importante poner de relieve que, el reconocimiento voluntario es un acto declarativo que nace de la voluntad del sujeto y que al perfeccionarse el negocio jurídico surte efectos legales.

Por otra parte, Bosserte & Zannoni (2004) establecen que:

El reconocimiento es un acto jurídico familiar, destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación. Es unilateral, pues sólo requiere la intervención de quien lo realiza, sin que sea admisible la intervención de un tercero, ni del reconocido. Es

irrevocable, ya que quien lo practica no puede luego, por su voluntad, dejarlo sin efecto, sin perjuicio de las acciones de impugnación y nulidad que luego aludiremos (p. 451)

Para finalizar este acápite, hay que tener en cuenta que, la característica central de la figura del reconocimiento voluntario versa en la unilateralidad en realizar dicho acto, a mas de ello es importante entender que al realizar dicho acto debe de excluir cualquier coacción u situación que pueda anular el mismo.

4.7.1. El reconocimiento voluntario desde el punto de vista legal

Desde el punto de vista legal, la legislación Civil nos establece en su Art. 248 que: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce y en todos los casos será irrevocable” (Código Civil Ecuatoriano, 2022, art. 248)

Mas adelante en el Art. 249, el mismo cuerpo normativo, se establece lo siguiente:

El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo (2022, art. 249)

La doctrina y la ley son bien puntuales en establecer que la libertad y la voluntad de un sujeto son las características medulares al momento de realizar el acto del reconocimiento voluntario y no esta por demas señalar que para ejecutar dicho acto se debe tomar en cuenta tambien la buen fe por parte de la madre.

Por otro lado, la ley nos establece las diversas formas en que se puede realizar dicho reconocimiento; por un lado se lo puede realizar de forma extrajudicial con la firma del reconociente en la institución del registro civil, y mediante acto testamentaria, donde el reconociente deja por sentado la materialización de su voluntad al reconocer como hijo ante un notario publico; el otro esenario es via judicial, donde un juez especializado en el área de Familia Niños y Adolescencia mediante resolución judicial declara la paternidad o maternidad.

4.8. Impugnación

En términos generales puedo indicar que la impugnación es aquella figura jurídica propia del derecho procesal, que faculta a toda persona que sienta que sus derechos fueron afectados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o por resolución judicial que sea ilegal, injusta o ilegítima a solicitar ante un tribunal la verificación de una nueva valoración de lo actuado a fin de revocar total o parcialmente o en su defecto dejar anular todo lo actuado.

Cabanellas (2006) al referirse a la impugnación indica que se trata de: “Objeción, refutación y contradicción” (p. 237)

Como podemos notar el autor nos proporciona tres elementos que configuran la impugnación, por un lado se refiere a la objeción, aquí se debe dejar en claro las razones y los argumentos por los cuales se está en oposición a una idea; la refutación, se la concibe como una manera de rechazar las ideas de otra persona mediando argumentos lógicos; y, finalmente, la contradicción es concebida como una forma de estar en oposición con la opinión ajena.

Ossorio, (2007) emplea las mismas palabras que Cabanellas, para definir a la Impugnación y añade que: “Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”. Note la similitud de ideas entre los autores, no cabe duda que la impugnación es aquel derecho que gozamos todas las personas y que se lo puede activar en el momento en que nuestros derechos se encuentren afectados.

4.8.1. Impugnación del reconocimiento voluntario

El grupo de autores de la revista CONRAO en el Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador manifiestan que: “Hay impugnación cuando se atacan los elementos mismos de la filiación, esto es los que deben concurrir para que ella se dé por terminada, es decir, la paternidad y la maternidad” (Ramírez Porras, Pérez Chango, & Vilela Pincay, 2020)

La impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad, ilegalidad o presencia de vicios del consentimiento. Esta figura jurídica no está contemplada en el sistema jurídico del Ecuador por lo que una persona puede encontrarse desprotegida cuando intento refutar o

dejar sin efecto una decisión o resolución por considerarla contraria al derecho. A más de ello, es importante indicar que, la finalidad que se busca con la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad consiste en terminar con el vínculo filial que en un determinado momento se estableció.

4.8.2. La impugnación de la paternidad desde el punto de vista legal

La impugnación desde el punto de vista constitucional es parte de una de las garantías básicas del debido proceso, es así que en el Art. 76 en su numeral m, establece que las personas en derecho a su defensa podrán: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución del Ecuador, 2022, art. 76)

La norma suprema es muy clara cuando que todo ciudadano puede impugnar cualquier fallo o resolución en todas las instancias que la ley prevea, esta garantía está enfocada en garantizar el debido proceso.

En cuanto a la impugnación de la paternidad el Art. 248 del Código Civil Ecuatoriano nos indica que podrá ser ejercida por:

1. El hijo
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica (2022, art. 248)

La norma nos indica quienes son los sujetos que puedan impugnar la paternidad y notese que en el tercer inciso nos indica que para que proceda la impugnación se debe de probar la existencia de los requisitos de validez estos son los vicios del consentimiento.

4.9. Nulidad

De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, aborda a la nulidad como la invalidez declarada por el órgano competente, de un acto, contrato, resolución o procedimiento, por concurrir alguna de las causales establecidas en las leyes.

Fabian López, al analizar esta figura jurídica indica lo siguiente:

La nulidad no se considera como una forma habitual de un tipo de contrato, sino que su existencia se debe a un defecto que se ha originado en los actos de autonomía privada, no ha una clasificación elegible. Su aparecimiento puede deberse a que no se cumplió con el fin con el que inicialmente fue realizado el contrato, la falta de requisitos esenciales para la validez o la existencia de vicios del consentimiento. De esta manera se afecta la validez jurídica y da como resultado la nulidad del contrato (López, 2021)

La nulidad según el autor se genera porque no se cumplió con el fin con el que inicialmente fue realizado el contrato, y tiene mucha lógica, ya que al no generar el resultado por el cual se pactó el contrato es susceptible de declararlo ineficaz porque de alguna manera no cumple con la finalidad del mismo, en este punto es importante precisar que generalmente los actos se generan nulos porque carecen de formalidad o en su defecto por la ausencia de alguno de los requisitos materia del contrato.

Por otro lado, Cabellas (2006), en su Diccionario de Ciencias Jurídicas menciona lo siguiente.

La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto (p. 324)

Una vez mas se da por manifiesto que, una de las causales por la cual se puede producir la nulidad, es por la inobservancia de los requisitos relativos al acto, estos pueden ser ausencia de formalidades. Otra de las causales por las cuales se puede generar la nulidad es debido a situaciones de carácter personal, en ello se toma en cuenta los impedimentos legales que la ley establece, tales como la incapacidad legal

A mas de lo indicado es menester invocar el pemsamiento de Francis Gandy, el cua nos indica que la que la nulidad en derecho se trata de:

Una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o

acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo (2011, p. 6)

De las definiciones antes indicadas concluiré indicando que, la nulidad es aquella figura jurídica que surge como la legítima consecuencia de un determinado acto jurídico que carece de formalidad o que en el momento de su celebración no se realizó con las debidas solemnidades que la ley prevé para la realización del mismo. Adicional a ello debo acotar que, cuando la autoridad competente declara la nulidad de cualquier situación jurídica, automáticamente se declara inválido todo lo actuado.

4.9.1. Clasificación de la nulidad

4.9.1.1. La nulidad absoluta

La nulidad absoluta se dirige a proteger el interés colectivo, es decir que protege el interés general de toda la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito todo lo contrario a la moral, la ley, las buenas costumbres y el orden público.

Alessandri, (2008) respecto a esta figura, nos manifiesta que:

La nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan (p. 109)

Este tipo de nulidad dada las características y las circunstancias previstas por la ley, produce como consecuencia la nulidad total de un acto o contrato ya que dada su situación jurídica carece por completo de validez legal.

Desde el punto de vista legal el Art. 1699 de la normativa civil nos establece que: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años (Código Civil Ecuatoriano, 2022, art. 1699)

La ley nos establece que, la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello, exceptuando al sujeto que celebró el contrato, adicional a ello nos indica que el juez puede declararla de oficio cuando aparece de manifiesto en el acto o

contrato. La diferencia sustancial entre la nulidad relativa y la nulidad absoluta radica en que esta no es susceptible de ser saneada ni por ratificación de las partes, pero si por la temporalidad del tiempo cuando no pase los quince años.

4.9.1.2.La nulidad relativa.

En términos generales se entiende por la nulidad relativa como una forma de revestir la nulidad, es decir viene a ser uno de los efectos de la sanción legal.

González, (2012) indica que el término de nulidad “relativa” es usado para indicar que:

El acto es nulo para una de las partes, pero no para la otra. En efecto, un acto nulo relativamente es válido para una de las partes del acto, pero nulo para la otra parte, para la parte a favor de la cual ha sido establecida la nulidad (p. 66-67)

De lo que nos aporta el autor puedo deducir que la nulidad relativa es un mecanismo que protege el interés privado o particular de un sujeto en un acto contractual, este tipo de nulidad solo puede ser declarada judicialmente a petición de parte.

Según lo que nos establece el Art. 1700 del Código Civil, indica que “...Deberá alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, por sus herederos o cesionarios. Podrá sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes” (Código Civil Ecuatoriano, 2022, art. 1700)

Aquí nos encontramos en frente a dos escenarios; por un lado, la nulidad relativa debe de alegarse por una de las partes que se sienta perjudicada; por otro lado, la posibilidad de poder subsanarse en la temporalidad del tiempo

4.9.1.3.La nulidad desde el punto de vista juridico

El Art. 1697 de la normativa Civil indica que: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes” (2022)

A continuacion enumerare los requisitos que se debe tomar en cuenta para que se perfeccion un acto o contrato.

1. Capacidad legal
2. Que tenga consentimiento y su consentimiento no adolezca de vicio

3. Que recaiga sobre un objeto lícito
4. Que tenga una causa lícita.

4.10. Principio del interes Superior del Niño

El interés superior del menor es un principio reconocido por nuestro sistema jurídico y también por el derecho internacional. La esencia de este principio radica en que los derechos de los niños, niñas, y adolescentes predominan sobre los derechos de las demás personas.

En una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica lo siguiente:

El interés superior del menor es entendido como aquella premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello un límite hacia la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de las decisiones relacionadas con los niños, el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a este tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño.

Bajo tal concepto debo indicar que, este principio blinda a todos los niños niñas y adolescentes de seguridad y protección, de tal forma que se debe priorizar el bienestar del menor sobre cualquier otro derecho establecido en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Juan Cabrera, define al Interés Superior del menor cómo:

La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así, un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor (Cabrera, 2014)

El autor nos indica que, cuando en encuentre en conflicto los derechos del menor con otro principio, siempre se debe velar por el principio del interés superior del menor, ello con la finalidad de proteger los intereses y los derechos del niño. Ante ello se debe destacar que este principio guarda una supremacía y se lo debe de priorizar de forma especial para así garantizar la integridad de los menores.

4.10.1. El interés superior del menor desde el punto de vista jurídico

Este principio está reconocido por el derecho Internacional, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, aquellos cuerpos normativos que velan por amparar este derecho, procurando siempre el cuidado y protección del menor en todos los aspectos.

El principio del interés superior del menor está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, es así que en el Art.44 cual indica que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución del Ecuador, 2021, art. 44)

La norma constitucional es clara cuando al delegar de forma implícita al Estado, la sociedad y a la familia la tarea de velar por el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes. En el escenario que nos describe la constitución se puede entender que siempre se velara por los derechos del menor, ya que gozan de un privilegio especial en relación a los demás derechos consagrados en la misma norma.

Así mismo en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, art. 11)

La ley nos indica que este principio está enfocado a satisfacer de forma integral el efectivo goce de los derechos del menor, así mismo exhorta a las autoridades administrativas y judiciales a que tienen el deber objetivo de emitir sus decisiones y resoluciones enmarcadas en este principio.

4.11. Identidad

La identidad humana a más de ser un derecho inherente a cada persona, comprende un conjunto de características que singularizan a una persona, ya sea por sus creencias, costumbres, genero, sexo, etnia, ideología y más particularidades propias de sí mismo que la distinguen del resto de personas.

Relacionado a ello, Fernández (1992), define al derecho a la identidad como: “Conjunto de datos biológicos, de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir inevitablemente a una persona de todas las demás” (p.113)

En esta definición el autor proyecta a la identidad desde la base biológica, como punto de partida, sin dejar a un lado las demás características y cumulo de atributos que distingue a una persona de las demás.

4.11.1. Derecho a la identidad

Según datos de la Unicef, indica que: “El derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. Además, es la puerta a sus otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación y protección” (INEGI, 2019)

La identidad se construye a partir del alumbramiento de la persona, allí representa la base de la misma, en la cual se adquiere un nombre, apellido, su nacionalidad y un conjunto de derechos conexos entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia.

Por otro lado, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia 025-10-SCNCC, señaló que:

El derecho a la identidad personal es un derecho fundamental porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de sus padres, es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida; su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, o sea el derecho de saber quién es su padre y madre, y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona.

Así mismo la constitución en el Art. 66 numeral 28 establece que:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (Constitución del Ecuador, 2021, art.26)

El derecho a la identidad está enfocado a garantizar que una persona tenga un nombre y un apellido debidamente registrado, aquí se debe priorizar que se debe tener los apellidos del padre legítimo o biológico, cabe indicar que una persona podrá cambiar su nombre mediante trámite administrativo, sin embargo, el escenario es diferente cuando se intenta cambiar el apellido ya que solo procede mediante una sentencia dictada por un juez.

4.11.2. El principio de la verdad biológica

Según la doctrina, este principio se ha convertido en un estándar normativo que va en beneficio tanto del hijo como del padre formal que busca anular la filiación que no corresponde a la verdad biológica. En tal sentido, tal como ha sostenido el autor Corral Talciani: "el principio de verdad biológica es valorado no sólo como una expresión del principio de protección al hijo, sino como una pauta normativa que interesa a toda la regulación de la filiación, con todos sus involucrados: padres e hijos..." (Talciani, 2020, p.57-58)

4.11.3. La identidad desde el punto de vista legal

El Derecho a la identidad es un derecho constitucional, así lo determina numeral 28 del Art. 66 de la norma suprema, la cual nos indica que se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales,

culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución del Ecuador, 2022, art.26)

En este numeral se hace alusión al elemento material, como el inmaterial; la primera es aquella identidad que esta materializada en un documento legal, en este la institución facultada para registrar la identidad de las personas es el registro civil; la verdad inmaterial, tiene que ver con aspecto de carácter personal, en la que engloba elementos culturales, creencias y costumbres.

Por otro lado, el código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 33 nos establece que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley” (Código de la Niñez, 2022, art. 33)

El tema de la impugnación de la paternidad cuando se realiza de buena fe, se garantiza el derecho al interés superior del niño, derecho que prevalece sobre los demás derechos, así lo determina la convención del Niño, la Constitución de la República y el Código de la Niñez.

Pero también está su lado opuesto, ya que cuando dicho reconocimiento no se lo realiza de buena fe o en su defecto se lo realiza por error o porque la madre actúa de forma dolosa, vulnera los derechos tanto del reconociente como los derechos del menor, tal es el caso de la filiación, la identidad, el honor, el Interés Superior Del Niño.

4.12. Derecho comparado

4.12.1. Legislación de Nicaragua

Para estructurar este capítulo, he tomado como referencia codificaciones de tres legislaciones, ello con la finalidad de indicar la forma en la que protegen los derechos del menor.

Ley de responsabilidad paterna y materna

Capítulo III

Del derecho a conocer a su padre y madre

Esta Ley está signada con el No. 623, Aprobada el 17 de mayo del 2007 cuya publicación reposa en la Gaceta No. 120 del 26 de junio del 2007

Tras lo indicado con líneas anteriores, iniciaré este apartado citando parte del articulado de la ley antes mencionada para efecto de realizar un análisis. Siendo así, hago mención a lo que nos indica el Art. 8, la cual establece que:

Artículo 8.- Impugnación de la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, la demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre (Ley de responsabilidad paterna y materna, 2008, art. 8)

Este artículo nos deja muy en claro que, para no perjudicar la identidad del menor y los derechos del reconociente en los casos de presunción de paternidad, la ley establece un periodo en el cual se puede dilucidar tal situación jurídica.

Así mismo indica que, una vez superada la fase de la citación en la impugnación de la paternidad y de encontrarse frente a la autoridad del registro civil se deberá tomar en cuenta lo que establece el art. 9 de la ley citada, la misma que nos indica lo siguiente:

Artículo 9.- Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre (Ley de responsabilidad paterna y materna, 2008, art. 9)

Según lo que establece el contenido del artículo antes establecido, nótese cuales son los efectos jurídicos que se derivan en los casos donde los resultados de la prueba de ADN resulten positiva o negativa. En el caso de ser positiva se procederá a inscribirlo de forma oficial con el apellido de los dos, pero en el caso donde la prueba resultase negativa

solo se inscribirá con el apellido de la madre, todo ello con la finalidad de precautelar el derecho a la identidad del menor (prevalece el principio de la verdad biológica).

4.12.2. Legislación Honduras

Ley especial para una maternidad y paternidad responsable

Capítulo II

Reconocimiento de paternidad y maternidad

Para continuar con el desarrollo de este capítulo, he tomado en cuenta analizar la ley de la legislación de Honduras en lo que respecta al análisis de la nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad.

Frente a tal situación, le presente ley reconoce un régimen donde se puede hacer reconocimiento en casos especiales, es así que invoco lo que establece el Art. 10, el cual indica que:

Artículo 10.- Inscripción en caso que la madre tenga duda sobre la paternidad.

Si la madre no estuviere segura de la paternidad de su hijo, deberá declarar esta condición al momento de la inscripción, la que hará con carácter provisional únicamente con los apellidos de la madre y se seguirá las reglas que establece esta Ley para el reconocimiento forzoso, solicitando que se practique la prueba científica a los presuntos padres (Ley especial para una maternidad y paternidad responsable, 2013, art. 10)

Algo importante que se debe rescatar de este artículo es que se precautela la identidad del menor, ya que si no se tiene la certeza de quien es el padre biológico se puede optar por esta vía, a efectos de que más adelante proceda el reconocimiento forzoso del presunto progenitor.

En base a lo expuesto en el artículo anterior, se puede inferir que, el legislador al momento de redactar est cuerpo normativo, priorizo la protección de la identidad del menor y de la verdad biológica.

Adicional a ello debo indicar que, las inscripciones no se realizan en función de meras presunciones, sino con la finalidad de hacer prevalecer la verdad biológica y la responsabilidad que tiene el verdadero progenitor.

4.12.3. Legislación de Venezuela

Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad

Capítulo III

De la Protección a la Maternidad y la Paternidad

He tomado como referencia la presente ley, en virtud de las directrices que proporciona para los casos donde exista duda sobre la paternidad, es así que, en el Art. 21. se establece lo siguiente:

Artículo 21.- Cuando la madre y el padre del niño o niña no estén unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, y la madre acuda a realizar la presentación ante el Registro Civil, deberá indicar el nombre y apellido del padre, así como su domicilio y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del mismo. El funcionario o funcionaria deberá informar a la madre que, en caso de declaración dolosa sobre la identidad del presunto padre, incurrirá en uno de los delitos contra la fe pública previsto en el Código Penal (Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad, 2007, art. 21)

Nótese aquí la formalidad que se emplea para realizar las inscripciones en los registros civiles de la República de Venezuela. En las últimas líneas se establece que, en el evento donde la madre realice una declaración dolosa sobre la identidad del presunto padre, se le aplicará una respectiva sanción, ello responde a la necesidad de precautelar los derechos de la identidad del menor así mismo los derechos del reconociente.

4.13. Análisis comparativo con la legislación civil de Ecuador.

En cuanto al reconocimiento voluntario de un hijo o hija y respecto a las presunciones de la misma las diferentes legislaciones que se ha tomado en cuenta para el

presente análisis, tales como: La ley de responsabilidad paterna y materna de Nicaragua, la ley especial para una maternidad y paternidad responsable de Honduras, y la ley para la protección de familias, la maternidad y paternidad de Venezuela establecen los respectivos parámetros y lineamientos que se debe de tomar en cuenta al momento el momento de reconocer a una niño cuando el presunto progenitor, tenga dudas respecto a su filiación biológica con el menor.

En nuestra legislación civil, la figura del reconocimiento voluntario es considerado un acto irrevocable, así lo determina la legislación civil y un fallo de la corte nacional de justicia del año 2014 lo ratifica. Ante ello debo indicar que, se han presentado muchos casos donde el padre en pleno uso de su razón y de buena voluntad reconoce a un niño por error o porque la madre le hizo creer que es hijo suyo, ante esta situación, puedo inferir que se vulneran los derechos del menor y reconociente todo por el engaño que causo la madre del menor.

Hay que destacar que la ley nos otorga dos vías para poder solucionar este tipo de situaciones jurídicas, por un lado la impugnación de la paternidad y por otro la impugnación del reconocimiento vía la nulidad del acto, sin embargo, a pesar que tenemos estas dos vías para solucionar estos conflictos, en muchos de los casos las demandas no son admitidas a trámite por falta de prueba, es por ello que considero necesario tomar en cuenta los lineamientos que están plasmados en las leyes de los países antes mencionados, para evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones jurídicas.

Adicional a ello debo indicar que, para prevenir y evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones jurídicas y con el fin de garantizar la identidad del menor y el principio de la verdad biológica, se debería de establecer un mecanismo que permita poner fin a este problema, ante ello he considerado que es importante que al momento de inscribir a un niño o niña en el Registro Civil y se tenga duda respecto a la paternidad se pueda levantar un acta con una declaración juramentada con la finalidad que a posteriori dicho acto sea revocado mediante los resultados de la prueba de ADN.

5. Metodología

La metodología comprende un espectro muy amplio de métodos y técnicas que se emplean en la investigación de un determinado tema en cualquier área de investigación. En el presente proyecto, a más de ser fundamentado de manera documental y bibliográfica

ha sido analizado desde una óptica objetiva, en la cual se ha empleado una serie de métodos y técnicas que se exponen a continuación.

5.11.Métodos

Los métodos constituyen el elemento esencial de la metodología, representan aquellos procedimientos que sirven como instrumento para llegar al conocimiento, desarrollo y ejecución de la problemática investigada. Es así que, en la presente investigación hice uso de algunos métodos y técnicas para la obtención de la información que ha posteriori me permitirá contrastar con los objetivos de la investigación.

5.11.1. Método Analítico.

El método analítico constituye la pieza angular de esta investigación, a través de este método me permitió delimitar el tema, estructurar el planteamiento del problema, los objetivos la justificación y la contrastación de los resultados obtenidos del trabajo de campo

5.11.2. Método sintético

Este método tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes en una investigación. Este método se lo utilizo al momento de estructurar el marco teórico, en este se logró resumir la información esencial.

5.11.3. Método Comparativo

Este método es aquel que permite contrastar dos realidades. La comparación se puede realizar a través de normas tanto nacionales como extranjeras, lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia que al ser comparadas dichas normativas dan a entrever si son necesarias dentro del ordenamiento jurídico nacional. Este método resulto de gran importancia en la presente investigación ya que se pudo realizar un análisis sistemático respecto a la legislación interna del país con la legislación de otros países.

5.11.4. Método Deductivo

En términos generales, este método nos permite investigar datos valiosos para poder llegar a realizar conclusiones específicas. En la presente investigación, este método se vio plasmado al momento de analizar datos generales obtenidos de la jurisprudencia y otras fuentes de información para así poder arribar con aspectos específicos sobre el tema

objeto de la investigación. Así mismo al momento de arribar a las conclusiones se puede ver reflejado la utilización de este método.

5.11.5. Método Inductivo

El método inductivo dada su definición, consiste en una estrategia basada en el razonamiento que parte de una base de premisas particulares para generar conclusiones generales. El presente método se lo plasmo al momento de realizar los respectivos criterios contrastados con la realidad hasta culminar con las recomendaciones que reposan el final de este trabajo.

5.11.6. Método Mayéutico

Es un método de investigación el cual consta de hacer las preguntas apropiadas para guiar a una persona a la reflexión, este método me fue muy útil para realizar discusiones sobre el tema a tratarse, permitiéndome conocer conceptos nuevos y diferentes a través de la dinámica de preguntas y respuestas utilizadas al realizar las entrevistas y las encuestas.

5.11.7. Método exegético

Este método se empleado al momento de analizar cada una de las normas jurídicas que se utilizaron para la fundamentación legal e la presente investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia y Código civil.

5.12. Técnicas

Las técnicas son aquellos procedimientos, reglas, normas y protocolos que permite obtener un determinado resultado en cualquier campo de investigación. En el presente caso he tomado en cuenta ciertas técnicas para revestir de profesionalidad el presente trabajo investigativo, en las líneas subsiguientes se explicará cada una de ellas:

5.12.1. Encuesta

Con la aplicación de las encuestas me permitió obtener información crucial para dar sustento a mi proyecto de investigación. Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales de derecho de la ciudad de Loja, quienes muy amablemente accedieron a contestar cada una de las preguntas manifestando objetivamente su criterio y exponiendo las debidas sugerencias sobre el tema planteado.

5.12.2. Entrevista

La entrevista constituye una herramienta muy útil en el campo investigativo ya que permite recabar datos, receptar opiniones, proposiciones, y criterios de profesionales que conocen del tema, esta información es crucial para dar objetividad a mi proyecto de Integración Curricular. La entrevista se estructuro de cinco preguntas, las mismas fueron aplicadas a cinco profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

5.13.Herramientas

Para la realización de las entrevistas se utilizó lo siguiente: un celular para la grabación, cuaderno de apuntes, fichas y una computadora para la realización de las respectivas tabulaciones de los datos.

5.13.1. Materiales

Entre los materiales empleados en la investigación se destacan libros, diccionarios jurídicos, manuales, revistas jurídicas y leyes del ordenamiento jurídico

6. Resultados

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción de las conclusiones, verificación de los objetivos y finalmente para las respectivas recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

6.1. Resultado y analisis de las encuestas

Los presentes resultados que se plasman en los siguientes indicadores se obtuvieron al aplicar la técnica de la encuesta a profesionales del Derecho en el libre ejercicio, tomando como muestra a 30 personas que representan a la población encuestada.

Primera pregunta

¿Conoce usted cuáles son las formas que establece la ley para reconocer al hijo hija?

Tabla 1. Cuadro estadístico Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Figura 1. Gráfica Nro. 1



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Interpretación

El gráfico que se ilustra en la imagen representa los resultados obtenidos de las encuestas que se aplicó a la población de profesionales encuestados en la ciudad de Loja, cuya muestra fue un total de 30 abogados que se dedican al libre ejercicio.

De los resultados obtenidos, el 97% de la población encuestada indicó que conoce cuales son las formas que establece la ley para reconocer a un hijo o hija, señalando que se lo puede realizar mediante el acta de nacimiento, cuyo acto se lo realiza ante el Registro Civil; en segundo lugar indicaron que se puede reconocer por escritura pública; como tercer lugar señalaron que se lo puede realizar por testamento; en cuarto lugar indicaron que se procede por confesión judicial directa y expresa; y, finalmente por reconocimiento voluntario efectuado sea por la madre o por el padre.

El 3% restante de la población encuestada indicó que durante su trayectoria en el libre ejercicio no ha llevado ese tipo de causas, por ende, desconoce de cuáles son las formas que la normativa civil establece para el reconocimiento de los hijos.

Segunda pregunta

¿Conoce usted cuales son los vicios del consentimiento y cual es su efecto en la celebración de cualquier acto jurídico?

Tabla 2. Cuadro estadístico Nro. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Figura 2. Gráfica Nro. 2



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Interpretación

En esta pregunta podemos notar que los 30 profesionales del Derecho, quienes representan el 100% de encuestados, indicaron que si conocen cuales son los vicios del consentimiento fundamentando que, según la legislación civil se clasifica en tres: el error, fuerza y dolo.

Adicional a ello, indicaron que para que un acto jurídico surta efectos legales se debe de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Que el sujeto o los sujetos que vayan a realizar un acto jurídico deben de tener capacidad legal; que al momento de realizar un acto jurídico esté libre de vicios del consentimiento; que recaiga sobre un objeto lícito; que tenga una causa lícita.

Análisis

En cuanto a esta pregunta todos los entrevistados han señalado cuales son los vicios del consentimiento, resaltando las solemnidades esenciales que se debe de tener en cuenta para perfeccionar la celebración de un acto jurídico.

Apoyo la tesis de los entrevistados y concluyo este apartado señalando que, la inobservancia de uno de estos requisitos que se han enunciado en líneas anteriores deben de producir su nulidad indistintamente de que derechos se estén tutelando.

Tercera pregunta

¿Considera usted que el reconocimiento voluntario de un hijo o hija garantiza sus derechos pese a existir error demostrable en dicho reconocimiento?

Tabla 3. Cuadro estadístico Nro. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Figura 3. Gráfica Nro. 3



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Interpretación

En la presente pregunta, 23 profesionales del derecho que integran el 77% del porcentaje de encuestados indicó que, cuando el reconocimiento voluntario de un hijo o hija se lo realiza de buena fe por parte del padre se garantiza el derecho al Interes Superior del Niño, derecho que ha sido consagrado tanto en la Constitución de la Republica del Ecuador, asi como en la convención de los Derechos del Niño, a más de ello, indicaron que se garantiza el derecho a tener un nombre y un apellido (Derecho a la Identidad), y a tener alimento.

Por otro lado, se encuentra los 7 profesionales restantes, mismos que representan el 23% del porcentaje de profesionales encuestados, los cuales indicaron que no se garantiza los derechos del menor cuando dicho reconocimiento voluntario se realizó por error. Argumentaron que, si bien el padre al momento de reconocer a un menor como hijo suyo, tuvo la voluntad y la buena fe para reconocerlo, no se puede decir lo mismo de la mamá, ya que por error o por mala fe pudo haber conducido al papá a tomar esa decisión, haciendolo creer que es hijo suyo para obtener un beneficio económico. En este tipo de escenario, se está vulnerando el derecho a la filiación del menor, el derecho a conocer su verdad biológica, el derecho a su identidad.

Análisis

En esta pregunta se puede notar un contraste de ideas y opiniones por parte de la población de profesionales encuestados, sin embargo dada la dicotomía de ideas, apoyo la tesis de los 23 profesionales ya que cuando se realiza un reconocimiento de un menor por error, según la legislación civil, este es considerado como un reconocimiento voluntario. Frente a ello no se garantiza los derechos del menor porque se vulnera su derecho a la filiación e identidad.

Cuarta pregunta

¿Cree usted que pueda proceder una demanda donde se impugne el acto del reconocimiento voluntario cuando dicho acto jurídico se encuentre viciado?

Tabla 4. Cuadro estadístico Nro. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Figura 4. Gráfica Nro. 4



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Interpretación

De los 30 encuestados, 12 profesionales del Derecho, quienes representan el 40% de la población encuestada, han indicado que si procede una acción legal en los casos donde el reconocimiento voluntario de un menor se encuentre viciado, ya sea porque al momento de realizar tal reconocimiento, la madre actuó de mala fe, engañando al supuesto padre y haciéndole creer que era hijo suyo. Así mismo han indicado que si procede una acción legal ya que “Un apersona asume una responsabilidad que no le corresponde al ser inducido por error a reconocer a un hijo que no es biológicamente suyo”

Otro de los encuestados manifestó que, “cuando el reconocimiento voluntario no cumpliera con los requisitos establecidos en la norma, efectivamente que este puede ser impugnado, en la vía ordinaria”

Los 18 profesionales restantes, quienes representan el 60% de la población encuestada, han indicado que, no procede la demanda de impugnación del reconocimiento voluntario y se amparan en lo establecido en el Art. 248 del código civil que en su inciso segundo indica que el reconocimiento voluntario será irrevocable.

Otro de los encuestados del porcentaje de profesionales indicó que no procede este tipo de demandas, señalando que: “La ley establece que una vez realizado el proceso de reconocimiento voluntario ya no podría existir acción alguna, pero, hay que destacar que si dicho acto jurídico fue conducido por mala fe, o en su defecto fue realizado por error debería de proceder una demanda para impugnar en este tipo de actos sin perjuicio de los derechos del menor como se había mencionado anteriormente”

Por otra parte, otro profesional indicó que: El reconociente si puede impugnar un reconocimiento cuando este se realizó por error, es decir que debe probar que dicho reconocimiento estuvo viciado al momento de realizar dicho acto, pero deberá demostrar la concurrencia de uno de los vicios del consentimiento.

Análisis

Después de analizar con detenimiento los criterios aportados por los profesionales es importante tener en cuenta lo siguiente: la normativa civil es clara al indicar que el reconocimiento voluntario de un menor es irrevocable, por otro lado, está el caso donde ciertos reconocimientos que se realizan por error se configuran como “reconocimientos voluntarios” y es ahí donde surge el problema jurídico, ya que para poder probar que

existió error en dicho acto jurídico resulta complicado en vista de la irrevocabilidad que establece el artículo 248 de la legislación civil.

Quinta pregunta

¿Considera usted que cuando se atribuye una falsa paternidad por engaño o por error a más de violentar los derechos del menor se violenta indirectamente los derechos del reconciente?

Tabla 5. Cuadro estadístico Nro. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Figura 5. Gráfica Nro. 5



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Interpretación

De los 30 encuestados, 27 abogados que representan el 90 % de la población encuestada, ha indicado que cuando se atribuye una falsa paternidad en un reconocimiento que si bien se lo realizó de manera voluntaria, pero muy en el fondo existió la mala fe de la madre del menor y este realiza el reconocimiento por error se violenta directamente los derechos del menor, derechos que estan consagrados en la Constitución de le República, tales como el derecho a la identidad y el Principio del Interés Superior del Niño.

Uno de los encuestados ha señalado que, el Art.21 del Código de la Niñez y Adolescencia es muy claro al establecer que los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus verdaderos progenitores . Otro de los encuestados ha señalado que, cuando se presenta esta situación jurídica no solo se violenta los derechos del menor, sino también los derechos del reconociente resaltando que en muchos de los casos se produce un perjuicio económico vulnerando los derechos patrimoniales.

Los 3 profesionales restantes, representan el 10% de la población encuestada, ellos han indicado que no se vulnera ningún derecho, ya que al analizar la figura jurídica del reconocimiento voluntario, manifiestan que se trata de una figura jurídica donde existe un acuerdo unánime o bilateral para llevar a cabo este tipo de proceso, ahora bien, las antinomias que se produzcan por falsedad de la información debería ser un factor o causa para la nulidad del proceso, ya que actuar de mala fe conlleva un perjuicio de terceras personas, por ello consideran que no se vulnera el derecho de los menores, pero sí se debería implementar mecanismos adecuados para reparar daños en caso que se produzca un error como el que atribuye la pregunta mencionada.

Análisis

Nuevamente se puede evidenciar un contraste en cuanto a las opiniones de los profesionales. Aquí hay un punto importante que merece ser analizado con profundidad, la legislación civil si bien establece que los reconocimientos voluntarios son irrevocables, y cuando se lo realiza con pleno conocimiento por supuesto que no se vulneran los derechos ni del menor ni del reconociente, pero cuando un reconocimiento realizado por engaño y se configura como reconocimiento voluntario se vulneran los derechos tanto del menor como del que realiza el reconocimiento.

Sexta pregunta

¿Está usted de acuerdo en que el reconociente tenga la facultad de iniciar un procedimiento legal donde le permita impugnar dicho acto jurídico?

Tabla 6. Cuadro estadístico Nro. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Figura 6. Gráfica Nro. 6



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor : Jairo Raúl Guamán Contento

Interpretación

De los 30 encuestados, 26 profesionales que representan el 87% de la población encuestada, indicaron que es procedente iniciar un procedimiento legal donde se le faculte al reconociente impugnar el reconocimiento voluntario, siempre y cuando dicho reconocimiento se haya realizado por error o inducido por mala fe y engaño de la madre del menor.

Uno de los encuestados indicó que, “Aunque el art. 248 de la legislación civil, establece que el reconocimiento voluntario es un acto libre del padre o madre que reconoce, este tiene la investidura de ser irrevocable puesto que se mantienen los derechos del menor ante cualquier divergencia, sin embargo en casos como el que menciona el señor estudiante, es importante tener la acción de permitir iniciar un procedimiento legal que de paso a la impugnación del acto voluntario y concebir sanciones a la otra parte por haber incurrido en los vicios del consentimiento.

Adicional a ello señalaron que, debe ser procedente una acción legal ya que “el sujeto reconociente está siendo afectado en su sentido patrimonial, moral y emocional. Es por ello que el iniciar un proceso de impugnación sería muy beneficioso para desvincular de dicho acto a la persona afectada”

Por otro parte, 4 de los profesionales que representan el 13% de la población encuestada, han indicado que no es procedente presentar una demanda para impugnar el reconocimiento voluntario, argumenta que “el sistema positivo ecuatoriano si permite solucionar esta situación jurídica, iniciando una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad vía nulidad del acto. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara en indicar en un fallo de triple reiteración que, los actos propios no son susceptibles de impugnación, por ende cuando se inicia una acción legal de esta naturaleza el juez de primera instancia siempre inadmite este tipo de demandas basándose en el art 248 que establece que el reconocimiento voluntario será irrevocable.

Análisis

Estoy de acuerdo con la opinión de 87% de la población de profesionales en cuanto a iniciar una acción legal que permita dar solución y poder desvincular la responsabilidad de quien pretende ser padre, para ello considero que es importante no confundir la figura del reconocimiento voluntario que cumple con todas las solemnidades legales, con el reconocimiento que aparentemente se configura como voluntario ante el engaño de la madre del menor.

6.2.Resultado y análisis de las entrevistas

Pregunta Nro. 1

¿Cuál sería el efecto jurídico en los casos donde el reconocimiento voluntario de la paternidad se haya realizado por error o se determine la existencia de alguno de los vicios del consentimiento?

RESPUESTAS

Primer entrevistado

El primer entrevistado indicó que, el reconocimiento voluntario es inimpugnable así lo determina taxativamente la legislación civil, no es como la impugnación de la paternidad donde se va a discutir la situación consanguinea. Ahora bien a través de la vía de nulidad si se puede realizar la impugnación de reconocimiento siempre y cuando se puede demostrar la concurrencia de uno de los vicios del consentimiento.

Segundo entrevistado

El segundo entrevistado ha indicado que, cuando un reconocimiento pese a ser voluntario se ha realizado por error o en su defecto inducido por la mala fe de la madre del menor no debe tener validez jurídica, porque se esta vulnerando el Interés Superior del Menor, derecho consagrado en la Constitución de la Republica del Ecuador, en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Tercer entrevistado

El tercer entrevistado indicó que, el reconocimiento voluntario cuando se lo realiza por error o porque la madre hizo creer a la pareja que era su hijo, no debe tener validez jurídica, por la razón de que si bien el reconociente tuvo la buena voluntad de reconocer al supuesto hijo o hija, no debería de asumir un rol que no le corresponde sólo por cumplir los caprichos de una mujer que evade sus responsabilidades.

Cuarto entrevistado

El cuarto entrevistado ha indicado que, cuando el reconocimiento ha sido realizado por error o por engaño de parte de la madre se debería de declarar la nulidad del reconocimiento que se realizó, por la razón de que dicho acto carece de legalidad y

veracidad, porque si bien el reconociente tuvo la buena voluntad de reconocerlo, más no sabía si la pareja estaba actuando de buena fe.

Quinto entrevistado

Finalmente, el quinto entrevistado manifestó que, bajo ningún concepto se puede permitir que este tipo de actos surtan efecto jurídico, lo ejemplificare utilizando un sencillo caso: “cuando en una negociación contractual no se realiza con las solemnidades que determina la ley, simplemente se produce la nulidad” lo mismo debería de aplicar en este tipo de casos, si bien se tiene la certeza que el reconociente tiene la libre voluntad de materializar su consentimiento y reconocer como hijo o hija a un niño o niña que le hicieron creer bajo engaño que es biológicamente suyo, él por lógica va a realizar la inscripción del reconocimiento alegando que efectivamente el menor comparte rasgos sanguíneos y es hijo o hija biológico, pero una situación muy diferente sucede cuando de forma libre y voluntaria previo acuerdo entre las partes decide reconocer a un menor como hijo o hija que biológicamente no lo es, ahí si dicho reconocimiento cumple con la formalidad que la ley determina para el efecto y por ende se perfecciona el reconocimiento como voluntario.

Comentario del autor

Tomando en cuenta el aporte de todos los entrevistados, es importante señalar que, para garantizar la validez jurídica de un reconocimiento voluntario no debe de existir engaño ni mala fe de la pareja, bajo estas solemnidades se podría deducir que dicho acto jurídico debe de surtir validez, de lo contrario debería de causar su nulidad absoluta.

Pregunta Nro. 2

¿Considera usted que el atribuir una falsa paternidad por engaño o por error afecta los derechos del menor y del reconociente?

RESPUESTAS

Primer entrevistado

El profesional indicó que cuando se presenta esta situación jurídica se vulneran muchos derechos constitucionales, entre ellos se vulnera el Interés Superior del Niño, el derecho

a su identidad, el derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, el derecho a conocer acerca de sus verdaderos progenitores o familiares.

En cuanto al reconociente, el profesional indicó que, cuando se presenta esta situación jurídica se causa un perjuicio de carácter económico afectando al patrimonio del reconociente, así como el derecho al honor y buen nombre, derechos que están consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador.

Segundo entrevistado

El segundo entrevistado indicó que se violentan los derechos tanto del niño o niña así como del reconociente. En el caso del menor que ha sido reconocido por otra persona que no es biológicamente el padre, el menor pierde su identidad y se vulnera su derecho a conocer la verdad biológica. En el caso del supuesto padre, al reconocer a un menor por error o por mala fe de la madre, se ve afectado su situación económica y patrimonial.

Tercer entrevistado

El tercer entrevistado indicó que, el atribuir la falsa paternidad afecta al niño o niña y al padre. El niño o niña que ha sido reconocido bajo esta modalidad a futuro va a tener problemas en muchas áreas de su vida, en el plano familiar se verá afectado su derecho a tener una verdadera familia biológica, a tener una buena armonía en el hogar y en plano social tendrá problemas para relacionarse con los demás integrantes de la sociedad, todo ello lo da como resultado un daño psicológico. En cuanto al reconociente se presenta un escenario similar, ya que en una situación de aquella índole, lo que se verá afectada será su reputación, su derecho a la fama, al honor y al buen nombre, adicional a ello también le ocasiona un perjuicio económico.

Cuarto entrevistado

El profesional indicó que las dos partes son perjudicadas, pero hizo énfasis en que el menor sería el más perjudicado, ya que se está vulnerando el derecho a su verdadera identidad, el derecho al Interés Superior del Menor y también está estrechamente relacionado al derecho a su salud, ya que si no conoce su verdadero origen biológico tampoco puede conocer los antecedentes clínicos de su progenitor, para ilustrar de mejor manera ejemplificaré un supuesto de hecho que puede suceder “Supongamos que el padre biológico del menor padezca de alguna enfermedad catastrófica, ya sea presión arterial, diabetes o cualquier otra enfermedad generacional que puede ser hereditaria, si el menor

tiene como padre al supuesto reconociente y no al padre biológico, con el trascurso del tiempo su salud puede verse perjudicada por el desconocimiento de enfermedades que heredo de su padre, en cambio si tiene a su padre biológico como padre legítimo se puede dar un diagnostico a tiempo y así prevenir complicaciones a futuro.

Por otra parte, el profesional indicó que, en cuanto a los derechos vulnerados del reconociente esta su perjuicio económico y patrimonial, señalando que no es justo que alguien tenga que cubrir los gastos de un desconocido.

Quinto entrevistado

Finalmente, el quinto entrevistado manifesto que, ante esta situación jurídica se presenta una doble afectación de derechos. Empezando por los derechos del menor, en donde se ve afectado el Interés Superior del Niño, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho de filiación, derecho a la verdad histórica, derecho a la integridad psíquica. En cuanto a los derechos afectados del reconociente, está el derecho al honor, derecho al buen nombre, afectación a su patrimonio y de forma general el abuso del derecho.

Comentario del autor

Los entrevistados han emitido su opinión en donde se puede determinar que sus respuestas guardan estrecha relación en cuanto a los derechos que se vulneran en los casos donde por engaño o por mala fe la madre del menor induce a reconocer a un hijo o hija que no lo es, indudablemente cuando se presenta una situación donde se ven comprometidos los derechos de los niños o niñas es necesario de prestarle mayor atención con la finalidad de buscar una alternativa que permita solucionar esta situación.

Por otro lado, al referirse a la situación del presunto padre que reconoce por error del engaño de la pareja, es totalmente evidente señalar que se vulneran sus derechos y entre ellos están su buen nombre, su honor y su perjuicio económico.

Pregunta Nro. 3

¿Está usted de acuerdo en que el reconociente tenga la facultad de impugnar un reconocimiento en los casos donde se determine que dicho reconocimiento se realizó por

error o inducido por la mala fe de la madre, sabiendo que la ley determina que el reconocimiento voluntario es irrevocable?

RESPUESTAS

Primer entrevistado

El profesional se pronunció indicando que, la vía civil establece dos escenarios diferentes para solucionar esta situación jurídica, por un lado la impugnación de la paternidad y por otro lado la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad. En el primer escenario procede la impugnación de la paternidad siempre y cuando el niño o niña haya nacido dentro del matrimonio o unión de hecho, mientras que la impugnación del reconocimiento voluntario es una situación que se da cuando dos personas no están casadas, aquí es donde procede la impugnación del reconocimiento vía la nulidad del acto cuando se presente los vicios del consentimiento, pero es muy complicado poder demostrar dichos vicios.

Segundo entrevistado

El profesional indicó que, a pesar que la ley claramente señala que el reconocimiento voluntario es irrevocable, si se presenta este tipo de situaciones jurídicas, lo que todo profesional tiene que hacer es velar por la justicia, indistintamente de lo que la ley señale, ya que con el nuevo Modelo Constitucional que se instaura, se debe tener en cuenta que, todos los derechos son justiciables, más aun sabiendo que está en juego los derechos del niño o niña y por supuesto los derechos de quien hizo el reconocimiento.

Ante tal situación no se debería de esperar que trascurra los 18 años para que el menor inicie una acción judicial e impugne tal reconocimiento, la ley debería de facultar a la persona perjudicada que impugne dicho reconocimiento y lo deje sin efecto.

Tercer entrevistado

El tercer entrevistado manifestó que, la ley no es del todo clara en delimitar hasta donde puede extenderse la legitimación activa que posee el actor para plantear la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad y poder revocar este acto. Es necesario indicar que, la impugnación de reconocimiento del menor es el derecho que le pertenece al padre que reconoció al niño o niña, entonces bajo ese análisis el juez debería de aceptar la demanda y de esta manera poder solucionar esta situación jurídica.

Cuarto entrevistado

El cuarto entrevistado indicó que, cuando dos personas deciden compartir parte de sus vidas como pareja, se supone que lo hacen bajo un principio moral como es la fidelidad, a más del respeto mutuo, es así que, cuando se gesta un niño o niña dentro de la relación se presume que es biologicamente de los dos, pero dado el caso donde surja alguna duda y se demuestre mediante una prueba de ADN que el niño o niña no es hijo biológico, se puede concluir que hubo engaño, por tal razón se debería de impugnar y declarar la nulidad de dicho acto.

Quinto entrevistado

El quinto entrevistado indicó que, si bien la ley señala que el reconocimiento voluntario es irrevocable, si existe una vía alternativa donde se puede solucionar esta situación jurídica. La demanda se debe de presentar por impugnación del reconocimiento voluntario vía nulidad del acto, aunque claro que es un poco complicado poder determinar uno de los vicios del consentimiento, es por ello que se debería de tomar en cuenta los resultados de la prueba de ADN como medio de prueba para demostrar el engaño y la mala fe de la pareja.

Comentario personal

En esta pregunta se puntualiza varios aspectos, entre ellos las vías que nos establece la ley para iniciar una acción judicial que permita solucionar esta situación jurídica, está claro que se puede plantear una demanda para impugnar el acto del reconocimiento voluntario, pero resulta muy complicado poder determinar que dicho acto estaba viciado, es por ello que la ley no determina con extrema exactitud el mecanismo aplicable al caso. Por otro lado, han indicado que es importante delimitar el alcance que posee el legitimado activo para iniciar una demanda, mas allá de lo que determine la ley en cuanto a la irrevocabilidad, pues en definitiva la esencia del derecho es buscar siempre la justicia.

Pregunta Nro. 4

Cuando se ventile este tipo de causas ¿considera usted que constituye un elemento probatorio la declaración de parte del reconociente, aduciendo que dicho reconocimiento estaba viciado?

RESPUESTAS

Primer entrevistado

El profesional indicó que la declaración de parte está establecida en el COGEP como uno de los medios probatorios, en este caso la prueba testimonial, pero el juez es quien debe calificar hasta que punto la declaración de parte puede justificar si existió dolo, fuerza o error al reconocer al menor. La declaración de parte es válida y es el elemento principal, pero también deberían de existir elementos periféricos de carácter objetivo, es decir otro tipo de pruebas que fortalezcan la declaración de parte para determinar con amplitud que tal reconocimiento estuvo inducido de mala fe por parte de la madre.

Segundo entrevistado

El segundo profesional indicó que cuando se ventile un caso donde se este impugnando el reconocimiento voluntario de la paternidad vía nulidad del acto, la declaración de parte del reconociente debería de tomarse en cuenta como un medio probatorio, claro que para evitar cualquier arbitrariedad, también se debe de poner como medio probatorio a testigos y pruebas documentales que le permitan justificar que dicho reconocimiento se dio por error o por la mala fe de parte de la madre y en este caso también se debería de tomar en cuenta la prueba de ADN, pero no para discutir la verdad biológica, sino para demostrar que la madre engaño al reconociente.

Tercer entrevistado

El tercer entrevistado indicó que, si se debería de tomar en cuenta la declaración de parte del reconociente, sin embargo los medios probatorios no deberían de descansar solamente en lo que aduce el reconociente, sino que también se debería de considerar la prueba de ADN pero no para discutir la verdad biológica, sino para demostrar que relamente ha engañado por parte de la pareja y de esta forma procedio a reconocer al niño o niña.

Cuarto entrevistado

En esta pregunta el profesional indicó que, por el hecho de que una persona declare bajo juramento que una persona ha sido engañada es prueba necesaria; ya que por el simple

hecho que una persona se practique una prueba de ADN, significa que realmente desconoce si el niño es hijo suyo o no, pero en cuando se reconoce voluntariamente a un hijo o hija significa que se tiene la presunción de que el hijo era biológicamente de él.

Quinto entrevistado

Finalmente, el quinto entrevistado manifestó que, cuando se presenta una situación de esta naturaleza, donde se confronta la declaración de parte tanto de la madre del menor como de parte del reconociente, sino admiten como prueba fehaciente los resultados del ADN, se debería de poner en práctica la prueba del polígrafo y así poder determinar la verdad de los hechos.

Comentario del autor

Los profesionales entrevistados indicaron que es necesario la declaración de parte de la persona que reconoció por error o por engaño a un niño o niña, y tiene su lógica, en el sentido de hacer valer sus derechos, pero desde mi perspectiva, creo y considero que para demostrar de una manera más técnica, adicional a la declaración de parte del actor, también se debería de tomar en cuenta elementos de carácter objetivo, como los resultados derivados de practicarse un examen de ADN de forma extrajudicial, de tal manera que se pueda determinar mediante este mecanismo que existió engaño y que quién realizó el acto del reconocimiento lo hizo por error.

Pregunta Nro. 5

¿Qué sugerencia puede dar respecto al tema planteado, considera que es procedente implementar un mecanismo que garantice los derechos del niño o niña respecto a su identidad en los casos donde se realice un reconocimiento voluntario?

RESPUESTAS

Primer entrevistado

El profesional indicó que, al momento de inscribir un reconocimiento se debería hacer una declaración juramentada, porque normalmente el reconocimiento es irrevocable por el hecho de que una persona reconoce supuestamente con conocimiento de que no es hijo o pensando que es hijo, son dos situaciones que se pueden presentar. Entonces cuando se realiza un reconocimiento voluntario se debería de hacer una determinada declaración

juramentada en el sentido de que se hace mención que se reconoce sabiendo que no es hijo, para lo cual los efectos jurídicos serían irrevocables, porque se está reconociendo y diciendo: “Yo reconozco sabiendo que este niño no es mi hijo, lo hago por mi propia voluntad porque quiero y porque deseo”, o, en su defecto puedo decir. “Yo reconozco a este niño porque pienso y creo que es mi hijo porque así me lo ha dicho su madre”... lo que se daría al final de cuentas una posibilidad de que se pueda argumentar o constiuirse en una prueba fidedigna de que se reconoció sin saber que era hijo o pensando que era hijo, frente a lo que reconoció sabiendo que no era hijo que sería irrevocable por el consentimiento que se dio con conocimiento de causa.

Segundo entrevistado

El segundo profesional entrevistado indicó que, por el hecho de estar en una relación de pareja no significa que se van a guardar exclusividad y en la mayoría de los casos, es verdad que los padres reconocen a los hijos creyendo que son hijos biológicos o engañados por el criterio de la conviviente, pero transcurre el tiempo y notan que no comparte las características somáticas o faciales, naciendo la duda de si es hijo biológico o no, pero dado el tiempo transcurrido y con la limitación que establece la legislación civil, en muchos de los casos no proceden a iniciar una acción judicial, por tal situación se debería de facultar al que realiza el reconocimiento voluntario a iniciar una acción judicial para dar solución a este problema sociojurídico.

Tercer entrevistado

El tercer profesional entrevistado indicó que, antes de dar claridad o permitir que se le revista de legitimidad activa al reconociente para que pueda impugnar el reconocimiento voluntario, se debería de establecer una sanción pecuniaria para que los reconocimientos sean en la forma que determina la ley para que de esta manera no tenga que asumir la responsabilidad de padre una persona que por engaño reconoció a un niño que biológicamente no es hijo.

Cuarto entrevistado

El cuarto profesional encuestado indicó que, los legisladores deberían de reformar el código civil en cuanto a la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad cuando dicho reconocimiento se haya realizado por engaño o por mala fe de la madre del menor, por el simple hecho de demostrar que la prueba de ADN sale negativa se tome en

cuenta dichos resultados para determinar la existencia de unos de los vicios del consentimiento y posteriormente se de baja la paternidad para que se deje unicamente los apellidos de la madre, ya que la madre a de saber quien es el padre biológico.

Quinto entrevistado

Finalmente, el quinto entrevistado señaló que, al momento de realizar la inscripción de un niño, se debería de realizar una declaración juramentada por las dos partes, adicional a ello, se debería de incluir un inciso en el art 248 donde indique que: “la madre del menor que por medio de engaño conduzca por error a reconocer a un niño que biológicamente no lo es, sea tomada en cuenta como prueba para que el acto pierda su validez y quede sin efecto desde el momento en que se lo realiza”

Comentario del autor.

En esta pregunta se pone de relieve la parte medular de toda la investigación, aquí se hace énfasis en los mecanismos que se pueden tomar en cuenta para poder garantizar la identidad del menor y así mismo hacer primar la verdad biológica.

Después de determinar que el engañar a una persona para que reconozca a un hijo o hija y se configure como reconocimiento voluntario es un problema de carácter social que engloba la vulneración de los derechos tanto del niño o niña, como del que realiza el reconocimiento, en este acápite se ponen de manifiesto varios mecanismos para garantizar la identidad y cobre todo el principio del Interés Superior del Menor.

Pero ante ello, concluiré indicando que uno de los mecanismos para poder garantizar la verdad biológica en reconocimientos configurados como voluntarios, cuando la situación lo amerite sería que proceda los resultados de la prueba de ADN como un medio de prueba para poder determinar que hubo engaño o que en su defecto se realizó dicho acto jurídico por error.

6.3. Estudios de casos

La presente investigación se desarrolla con sentencias emitidas por la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón y Provincia de Loja para ser analizadas, interpretados y expuestas en el siguiente estudio jurídico.

Primer caso

DATOS REFERENCIALES

Nro. del juicio: 11203-2019-01592

- **Acción/ Infracción:** Impugnación del reconocimiento voluntario de hijo o hija
- **Actor:** C.Q.L.J.
- **Demandado:** A.L.A.C.
- **Dependencia jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia De Loja
- **Fecha:** 26 de noviembre del 2019

ANTECEDENTES

En la ciudad de Loja, el día miércoles 22 de mayo del 2019, a las 10h54 el Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia del Cantón Loja, legalmente designado.- Atendiendo la demanda de nulidad de reconocimiento de paternidad propuesta por **C.Q.L.J.** en contra de **A.L.A.C.** en calidad de madre de **C.L.C.A.**, por reunir los requisitos generales y especiales aplicables al caso que exige el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos de conformidad al Art. 291 del COGEP se la califica y se dispone su tramitación en procedimiento ordinario previsto en el Art. 289 y siguientes del COGEP.

En su libelo la parte actora en resumen expone: a) De las copias certificadas de la diligencia preparatoria de ADN, proceso signado con el No. 11203-2019-00004G, se demuestra que la mencionada demandada y su hijo no comparecieron al examen de ADN a realizarse la diligencia; b) Que de las copias debidamente certificadas se demuestra que los comparecientes el día 26 de febrero del 2018 a las 10h00 procedimos en forma libre y voluntaria al laboratorio DDC del Dr. F.B., que en su parte pertinente descarta la paternidad del actor sobre el niño reconocido; c) Que con la demandada mantuvimos una relación sentimental y sexual por más de un año desde el 2016 a 2017 y la mencionada señorita le vino engañando de que se había embarazado de mi persona y fruto de nuestras

relaciones nació el menor antes mencionado, procedimos a inscribirlo con el reconocimiento voluntario, presumiendo que era mi hijo esto el 07 de septiembre del 2017. Acto que produce la nulidad del reconocimiento voluntario por el engaño y falsedad de su progenitora que me ha manifestado que era mi hijo biológico; d) Que al paso del tiempo la relación no funcionó y la demandada estaba distante por lo que le solicité nos hagamos un examen de ADN cuyos resultados evidencian que el reconocido no es mi hijo; e) Que apenas nació el niño el 5 de septiembre del 2017 los días procedió a reconocerle haciendo las veces de papá tal como le había prometido a su madre y que dicho reconocimiento se produjo bajo la presión, mentira y engaño. Aclara que, si bien el reconocimiento ha sido voluntario, jamás supo que el menor no era su hijo. Con tales antecedentes demanda la impugnación de reconocimiento de paternidad, quien no es su hijo biológico y tiene derecho a saber su verdadera identidad y sus verdaderos ascendientes y se disponga la inscripción en el Registro Civil. - La parte demandada no ha comparecido al proceso pese estar legalmente citada, lo cual se considera como negativa a las pretensiones del actor.

RESOLUCIÓN

La única prueba presentada es la declaración de parte del actor, quien bajo juramento manifiesta que fue engañado por su pareja y procedió a reconocerlo al niño creyendo que era hijo biológico suyo. No hay ninguna otra prueba que corrobore la afirmación del actor, y consideramos que la misma no tiene la fuerza suficiente como para evidenciar alguno de los vicios del consentimiento. Debe comprender el actor, que lo fundamental para la procedencia de la nulidad del reconocimiento es demostrar la existencia del vicio alegado; pero en este caso no ha demostrado el supuesto engaño o error; resulta inclusive irrelevante la verdad biológica. Pese a que el criterio jurisprudencial al respecto, es unánime en sostener que en este tipo de acciones (nulidad de reconocimiento) no se discute la verdad biológica; en este caso con las copias del informe de examen de ADN que adjunta, tampoco puede dársele credibilidad ya que no han sido efectuados con orden judicial, tampoco se acredita la condición de perito judicial del profesional responsable del examen.- Las copias de la diligencia previa, solamente acreditan la negativa de la demandada a practicarse el examen.- 4.4. La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia

de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de objeto.” (Precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho. RESOLUCIÓN No. 05-2014 Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014) Justamente es lo que no se ha preocupado de comprobar el actor. Resulta incluso contradictorio pretender asumir la defensa de los derechos a la identidad del niño, para que conozca su verdadera identidad y por otra parte beneficiarse de la anulabilidad del reconocimiento. CINCO. - DECISIÓN. - ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza la demanda presentada por **C.Q.L.J.** en contra de **C.L.C.A.** por falta de prueba. - No se condena en costas procesales al actor, por cuanto no se advierte temeridad o mala fe en su accionar; más bien se trata del ejercicio de una acción civil, que faculta la normatividad para el reconociente.

COMENTARIO PERSONAL

Tal como podemos notar, el presente caso se trata de una pareja de convivientes que ha mantenido una relación sexual y sentimental por un periodo de más de un año, dando como resultado un embarazo.

Aquí claramente podemos determinar la mala fe, el engaño y el dolo por parte de la madre, ya que según los resultados de la prueba biológica que se realizaron extrajudicialmente, es prueba suficiente para determinar que todo fue premeditado por parte de la madre para perjudicar los intereses del menor y del supuesto padre, porque con los resultados de la prueba de ADN se descarta la paternidad y la filiación biológica entre el menor y el reconociente

Ante esta situación jurídica, es pertinente indicar que existe una vulneración de derechos tanto del menor como del reconociente. En cuanto a los derechos vulnerados del menor podemos determinar que se afecta el interés superior del menor su derecho a conocer su verdad biológica, su verdadera identidad. Mientras que, por otro lado, reputación, el honor y el buen nombre del reconociente se ven lesionados y ello sin mencionar el perjuicio económico derivado del mal accionar de la parte demandada.

Finalmente, concluiré indicando que, en el presente Fallo la resolución a la que arribó el juez de instancia respecto a la impugnación del reconocimiento voluntario deja fuera de

lugar los fundamentos de hecho y derecho indicando que no es prueba suficiente para admitir a trámite la demanda.

Este tipo de situaciones jurídicas se presentan de forma frecuente en las Unidades de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de todo el país, una sugerencia para evitar que evitar que se siga repitiendo este tipo de actos es que al momento de realizar las inscripciones en el Registro Civil se realice mediante un acta juramentada.

Segundo caso

DATOS REFERENCIALES

- **Nro. del juicio:**11203-2020-01510
- **Acción/ Infracción:** Impugnación del reconocimiento voluntario de hijo o hija
- **Actor:** O.V.E.V.
- **Demandado:** O.J.E.K.
- **Dependencia jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.
- **Fecha:** 11 de agosto de 2022

ANTECEDENTES

En la ciudad de Loja, a los 8 días del mes de septiembre del 2020, las 11h17, el juez de la Unidad de la Familia Niñez y Adolescencia con sede el Cantón Loja Provincia de Loja indica que dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior y por reunir los requisitos que la ley exige se la califica clara, completa y precisa la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO planteada por el accionante el Sr **O.V.E.V.** en contra del adolescente **O.J.E.K** representado por su madre la Sra. **S.M.J.G**, y por cuanto dicha demanda cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142, 143 y 289 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que la admite al trámite mediante PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

I. - En el mes de septiembre del año 2003, de manera libre y voluntaria **O.V.E.V.** formo una unión de hecho con la señora **S.M.J.G** dentro de la relación conyugal la conviviente quedó embarazada; posterior a ello nace el supuesto hijo que responde a los nombres de

E.K.O.J, el día 13 de mayo de dos mil cuatro, como padre responsable lo inscribió con su apellido en el Registro Civil de Loja, con fecha veintinueve de junio del año dos mil cuatro. Tal como consta de la partida de nacimiento adjunta a la demanda.

II.- Con la ilusión de darle seguridad y estabilidad familiar a su supuesto hijo contrajo matrimonio civil en esta ciudad de Loja, el día once de julio de dos mil cuatro con la madre del menor **S.M.J.G.-**

III.- A medida que pasaba el tiempo y en las reuniones familiares siempre habían comentarios por parte de sus familiares que su hijo no se aparece en nada a su mandante, esto originó una duda sobre la paternidad biológica de su supuesto hijo **E.K.O.J**, estas dudas originaron reclamos realizados a su ex esposa motivo por el cual la relación matrimonial se volvió muy conflictiva terminando su relación conyugal en divorcio, antes de la separación legal fue demandado por concepto de alimentos por parte de la madre de su hijo la señora **S.M.J.G.-**

IV.- Ante la angustia y necesidad de conocer si en verdad había sido o no engañado por parte de su esposa **S.M.J.G**, concurrió de manera extrajudicial a un laboratorio Biomolecular (identificación humana y Diagnóstico) siendo atendido por la Dra. Magister Lucía Rodríguez, para realizar la prueba de A.D.N, conociendo los resultados el día 16 de julio del 2018 en donde se indica en su parte principal “SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL SR. **O.V.E.V**. C.I: 1103384812 con **E.K.O.J**.”

RESOLUCIÓN

La Resolución de la Corte Nacional 05-2014, tantas veces invocada por la recurrente, a través de su defensor, excluye la prueba de ADN para la impugnación del reconocimiento voluntario, acción que no está a disposición del reconociente, es decir, el que reconoce un hijo no tiene la facultad de impugnación, a realizar esa acción, más no para la acción de nulidad del reconocimiento voluntario por los vicios de conocimiento, que es muy diferente, en el que probado el vicio del consentimiento a la prueba de ADN, que excluye la paternidad es pertinente, cuestión que en la sentencia se aplica en forma correcta, no habiendo justificado los casos invocados como para casar la sentencia.” Ante esta realidad, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, al no haber logrado el actor demostrar que, al realizar el acto de reconocimiento, no concurrieron los requisitos indispensables para su validez, requisitos que en forma general la ley establece para todo acto o declaración de voluntad,

de conformidad con lo previsto en el Código Civil. Por lo que con sustento en lo dispuesto en los Arts. 44, 45 de la Constitución de la República del Ecuador y con fundamento en las normas legales antes citadas, así como el fallo de triple reiteración antes referido y que constituye jurisprudencia vinculante para este caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara sin lugar la demanda que fuera planteada por el accionante. Sin costas ni honorarios que regular. Se deja constancia que la parte accionante apeló del fallo oral, por lo que deberá cumplirse con los requisitos y formalidades de ley.

COMENTARIO PERSONAL

El presente caso que se expuso en líneas anteriores guarda una estrecha relación con el primer caso analizado, en este caso la pareja de convivientes constituyó una unión de hecho, debidamente formalizada, ello con la intención de darle seguridad y estabilidad familiar al supuesto hijo tal como lo relata el actor, frente a ello, la mencionada pareja decide inscribir al menor en el registro civil de la ciudad de Loja, configurándose automáticamente el reconocimiento voluntario por parte del padre. Nótese algo muy importante, el reconociente en un acto libre y voluntario revestido de buena fe, reconoce al hijo, pero no se puede decir lo mismo de la madre, ya que según lo que se narra en los hechos, el padre en un acto de conocer la verdad biológica sobre su filiación con el menor, acude a un centro particular a practicarse una prueba de ADN, dando un resultado negativo en cuanto a la filiación biológica con el menor.

La ley determina que las normas que se aplican para el régimen del matrimonio surten los mismos efectos jurídicos en el régimen de la unión de hecho, es así que, según lo que narra la ley establece que los hijos que nacen dentro del matrimonio (unión de hecho en el caso que nos ocupa) se presume que es hijo de ambos cónyuges, pero el caso expuesto nos muestra una realidad totalmente opuesta ya que al practicarse la prueba de ADN de forma extrajudicial se determina que el hijo no comparte rasgos sanguíneos con el supuesto padre que lo reconoció. Aquí se deja en evidencia la mala fe de la madre del menor al aprovecharse de la situación jurídica de cónyuges para proceder a inscribir al menor en el registro civil con un apellido que no le corresponden, coartándole el derecho al menor de conocer su verdadera identidad, su verdadera procedencia familiar.

Ante tal precisión, es preciso notar que se vulneran muchos derechos tanto del menor como del padre que realizó el reconocimiento. La ley claro que permite poner solución a este tipo de situación jurídica pero no por ello vamos a permitir que las personas abusen del derecho que les asiste para justificar su acción.

DATOS REFERENCIALES

Tercer caso

- **Nro. del juicio:** 11203-2021-00553
- **Acción/ Infracción:** Impugnación del reconocimiento voluntario de hijo o hija.
- **Actor:** O.R.O.F.
- **Demandados:** C.C.A.G/C.C.J.M.
- **Dependencia jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia De Loja
- **Fecha:** 08 de junio del 2022

ANTECEDENTES

El Ab. **J.R.V.G.**, en su calidad de Procurador Judicial del señor **O.R.O.F.**, comparece a esta Unidad Judicial y manifiesta que su mandante entabló una relación sentimental a mediados del año 2003 con la señora **C.C.J.M.**, sin que haya existido contacto sexual inmediato. Que, a diciembre del año 2003, de forma extraña e intempestiva accede a sostener relaciones sexuales con su mandante, un día domingo por la noche en la habitación donde se quedaba al cuidado del taller de mecánica de su padre. En esta ocasión su mandante usó protección anticonceptiva (preservativos) y adicionalmente nunca logró eyacular y con ello consumar el acto que pudiera haber generado una concepción. Que, a los pocos días de la mencionada relación sexual, la señora **C.C.J.M.**, le informa que estaba embarazada y que aparentemente era de su mandante, a lo cual le explicó que eso era muy difícil de creer por las medidas anticonceptivas que había tomado y que adicionalmente nunca logró eyacular. Que ante estas observaciones ella cortó comunicación con él y se ha alejado durante todo el tiempo del embarazo. Que en el mes de junio del año 2004 le informa a su mandante que había dado a luz a su hija sin problemas y bajo las presiones familiares a las cuales fue objeto, intentó visitarla en el Hospital Isidro Ayora, pero le fue imposible encontrarla, puesto que había sido dada de

alta. Que en ese mismo mes y año la señora **C.C.J.M**, por propia iniciativa acude al Registro Civil de Loja a intentar inscribir a la niña con los apellidos de su mandante y al no permitirle por cuanto se requería de su presencia, se comunican con el señor **M.V.O.C**, padre de su mandante, quien de forma imponente le increpa para que acuda al Registro Civil, alegando que lo están esperando para inscribir a la niña. Que en atención a la fuerte formación católica inculcada en la familia de su mandante y por el supremo respeto que le tiene a la misma y en particular a su padre, se ve superado por la coacción moral y familiar, sin que existiera en aquel momento su pleno conocimiento y convencimiento de las consecuencias y alcances de dichas acciones. Que acudió con serios cuestionamientos personales, morales y religiosos, todo esto con el ánimo de no generar una enemistad y ruptura de la buena relación que mantenía con su núcleo familiar, en particular con su papá. Que el 28 de junio del año 2004, producto de múltiples presiones, la entonces niña **C.E**, fue reconocida por su mandante en el Registro Civil del cantón Loja, bajo permanentes presiones psicológicas y familiares, en el entorno de las alegaciones de su progenitora de que la niña fuera hija de su representado, dudas que hasta la fecha mantiene y cuyo reconocimiento no fue producto de un consentimiento informado de las implicaciones legales que esto acarrearía en lo posterior por la vulneración de los derechos del niño al no conocer de la verdad de su familia biológica. Que, por la situación del país, su mandante se vio obligado en buscar días mejores y tuvo que migrar del país a España en el año 2007, que es donde reside hasta la fecha. Con esos antecedentes y amparado en lo dispuesto en el Art 250 del Código Civil y Arts. 22, 33 y 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, demanda a la adolescente **C.E.O.C**, representada por su madre la señora **C.C.J.M**, a fin de que mediante sentencia se declare la nulidad de la inscripción de nacimiento y reconocimiento de paternidad a favor de la adolescente, realizado en el registro Civil el 28 de junio del año 2004 y en consecuencia de ello se modifique el nombre del padre que consta en la partida de nacimiento.

RESOLUCIÓN

El juez indica que, al no haberse justificado los fundamentos de la pretensión, la demanda no procede ser aceptada. - Por lo expuesto la suscrita en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, rechaza la demanda por falta de prueba. Sin costas que regular en el presente proceso.

COMENTARIO PERSONAL

Una vez más nos encontramos frente a una situación jurídica donde la conviviente por medio del engaño y de mala fe perjudica los intereses del menor y del reconociente. Lo interesante de esta sentencia radica en su parte fáctica, aquí la parte actora indica con total objetividad que en su última relación sexual que mantuvo con su pareja utilizó preservativos, un método anticonceptivo que goza de un 99% de seguridad según datos de la comunidad científica, sin embargo, la conviviente aseguro que había quedado embarazada producto de las supuestas relaciones sexuales que mantuvo con su pareja. Una vez que nació el menor procedieron a inscribirlo en el registro civil.

Otro de los puntos a destacar en esta sentencia es que la madre al momento que nace su hija por propia iniciativa acude al Registro Civil de Loja a intentar inscribir a la niña con los apellidos de su mandante y al no permitirle por cuanto se requería de su presencia del padre del supuesto reconociente. Note aquí la importancia de implementar un acta de declaración juramentada como un requisito previo al reconocimiento de un niño o niña y en este caso en la inscripción del menor en la institución del registro civil.

Finalmente debo indicar que, esta sentencia al igual que las sentencias antes enunciadas en los acápite anteriores no han admitido a trámite las demandas por falta de prueba, falta de legitimación del sujeto activo y porque establecen otra vía para solucionar este tipo de controversias. Ante ello debo manifestar que, el problema no es determinar cuál es la vía adecuada para dirimir este tipo de controversias, sino el problema radica en la falta de una normativa que sancione este tipo de actos que vulneran los derechos tanto del menor como los derechos del reconociente.

7. Discusión

Verificación de objetivos

En la presente investigación he planteado un objetivo general y tres objetivos específicos, mismos que se analizaran en las líneas subsiguientes.

7.1. Verificación del objetivo general

- **Realizar un estudio jurídico y doctrinario respecto a los efectos jurídicos derivados del reconocimiento voluntario cuando adolezca de vicios del consentimiento.**

Mediante el aporte de los distintos autores, tratadistas y eruditos del área jurídica, he logrado recabar mucha información, la cual me permitió estructurar mi marco conceptual, a efecto de cumplir con la verificación de este objetivo. Es así que, puedo señalar que, por medio de la revisión de las distintas conceptualizaciones, tales como: la familia, paternidad embarazo, filiación, tipos de filiación, inscripción, vicios del consentimiento y sus clases, reconocimiento voluntario, impugnación, nulidad, principio del interés superior del niño, derecho a la identidad y el principio de la verdad biológica y para finalizar el estudio del derecho comparado he logrado dar fiel cumplimiento con la verificación de este objetivo.

7.2. Verificación de los objetivos específicos

- 1. Determinar las consecuencias jurídicas que se originan en los casos donde se realizó el reconocimiento voluntario y este se encuentre viciado.**

El primer objetivo se contrasta con la pregunta número uno de la entrevista que se aplicó a los cinco profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, la cual dice lo siguiente: ¿Cuál sería el efecto jurídico en los casos donde el reconocimiento voluntario de la paternidad se haya realizado por error o se determine la existencia de alguno de los vicios del consentimiento? En respuesta a la pregunta formulada uno de los entrevistados indicó que, el reconocimiento voluntario de la paternidad cuando se lo realiza por error o porque la madre hizo creer a la pareja que era su hijo, no debe tener validez jurídica, por la razón de que si bien el reconociente tuvo la buena voluntad de reconocer al supuesto hijo no debería de asumir un rol que no le corresponde solo por cumplir los caprichos de una mujer que evade sus responsabilidades.

Por otro lado, este objetivo se logra contrastar con la pregunta número tres de la encuesta la cual indica lo siguiente: ¿Considera usted que el reconocimiento voluntario de un hijo o hija garantiza sus derechos pese a existir error demostrable en dicho reconocimiento? En esta pregunta el 23% del porcentaje de profesionales encuestados, indicaron que no se

garantiza los derechos del menor cuando dicho reconocimiento voluntario se realizó por error. Argumentaron que, si bien el padre al momento de reconocer a un menor como hijo o hija suyo, tuvo la voluntad y la buena fe para reconocerlo, no se puede decir lo mismo de la mamá, ya que por engaño o por mala fe pudo haber conducido al papá a tomar esa decisión, haciéndolo creer que es hijo suyo para obtener un beneficio económico. En este tipo de escenarios, se está vulnerando el derecho a la filiación del menor, el derecho a conocer su verdad biológica, el derecho a su identidad. Finalmente indicaron que, cuando se presenta este tipo de situaciones jurídicas a más de los derechos vulnerados del menor también se ven afectados y vulnerados los derechos del reconociente, entre ellos están: derecho al honor, a la buena fama, derecho al buen nombre sin menoscabar el perjuicio económico que esto pueda acarrear.

2. Realizar un estudio casuístico para demostrar la vulneración de derechos al atribuir la falsa paternidad.

El segundo objetivo se logró materializar con mucho éxito gracias a la información que ha sido proporcionada por funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja, así como la información descargada de la plataforma de la institución antes mencionada, y ello lo podemos contrastar en el apartado donde refleja el estudio de casos. Así mismo, este objetivo se puede contrastar con la pregunta número cinco de la encuesta realizada a los cinco profesionales, la cual está formulada de la siguiente manera: ¿Considera usted que cuando se atribuye una falsa paternidad por engaño o por error a más de violentar los derechos del menor se violenta indirectamente los derechos del reconociente? En esta pregunta, 27 de los profesionales que representan el 90% de la población encuestada indicó que, a más de vulnerar los derechos del menor, se vulneran los derechos del que reconoce por error a un hijo o hija que no lo es. Entre los derechos vulnerados del menor constan los siguientes: derecho a la identidad, derecho a la filiación, el principio del interés superior del niño. Respecto a los derechos vulnerados del reconociente, figuran los siguientes: derecho al honor, derecho al buen nombre, sin menoscabar el perjuicio económico que le causa a su patrimonio.

Por otro lado, este objetivo se logra cumplir con las respuestas de la pregunta número dos de la entrevistas, la cual indica lo siguiente ¿Considera usted que el atribuir una falsa paternidad por engaño o por error afecta los derechos del menor y del reconociente? En

esta pregunta, los cinco encuestados coincidieron en sus respuestas dando a conocer que, cuando se presenta esta situación jurídica se ven afectados tanto los derechos del menor como los derechos del reconociente.

3. Establecer si procede o no incluir un proyecto de reforma de ley en la legislación civil ecuatoriana cuando se realice el reconocimiento voluntario, pero se determine la existencia de vicios del consentimiento.

Este objetivo se contrasta con la pregunta número cinco de la entrevista, la misma que indica lo siguiente: ¿Qué sugerencia puede dar respecto al tema planteado, considera que es procedente implementar un mecanismo que garantice los derechos del niño o niña respecto a su identidad en los casos donde se realice un reconocimiento voluntario? Uno de los profesionales indicó que, para evitar este tipo de situaciones jurídicas lo que se debería de realizar es que al momento de inscribir un reconocimiento se debería hacer una declaración juramentada, porque normalmente el reconocimiento es irrevocable por el hecho de que una persona reconoce supuestamente con conocimiento de que no es hijo o pensando que es hijo.

Otro de los entrevistados señaló que, se debería de incluir un inciso en el art 248 donde indique que: “La persona que por medio de engaño le conduzca al error del reconocimiento de un niño sea tomada en cuenta como prueba para que el acto pierda su validez y quede sin efecto desde el momento en que se lo realiza”.

Finalmente, otro de los entrevistados manifestó que por el simple hecho de demostrar que la prueba de ADN sale negativa se de baja la paternidad y que se tome en cuenta los resultados para determinar la existencia de uno de los vicios del consentimiento.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El fundamento de mi propuesta de reforma descansa sobre la idea de buscar un mecanismo que permita proteger de manera íntegra el derecho constitucional de la identidad de los menores y hacer prevalecer la verdad biológica por encima de todo.

Es necesario indicar que existen varios casos que reposan en los archivos de la Unidad Judicial de las distintas dependencias a nivel del País, en donde aparentemente se han realizado reconocimientos voluntarios que han surgido en el contexto de una relación sentimental y en otras situaciones como fruto de una relación de carácter ocasional, con el presupuesto legal que se reputa como hijo o hija al que nace dentro de una relación y amparados en la idea de la irrevocabilidad, del interés superior del niño y del principio de identidad, pero que muy en fondo se trata de reconocimientos viciados por engaño, es decir por mala fe de la pareja, en donde supuestamente se tiene crédito que cuando se establece una relación se guarda exclusividad en la misma y si un hijo o hija nace como fruto de la relación, por lógica comparte vínculo sanguíneo con el padre y este lo reconoce por error.

Por otro lado, los resultados obtenidos de las encuestas y de las entrevistas sirven de fundamento para apoyar la tesis de establecer un proyecto de reforma de ley, ya que dieron apertura a abanicos legales que necesitan ser reforzados y blindados para ofrecer una verdadera protección a los intereses de los niños, niñas y a los verdaderos progenitores.

Finalmente, es necesario considerar lo expuesto en la sentencia Nro. 11333-0002-2022, en donde el juez a efectos de emitir su fallo sobre el recurso de apelación toma como medio de prueba los resultados obtenidos de la prueba de ADN con la finalidad de resolver la situación jurídica de un supuesto reconocimiento voluntario que se realizó por error del reconociente mediante el engaño de la pareja.

Con todo lo mencionado en líneas anteriores y una vez analizado el contenido literario, la legislación comparada, el estudio de campo, el estudio de casos y la contrastación de los objetivos es preciso indicar que, la legislación civil establece dos formas para poder resolver la situación jurídica de la impugnación de la paternidad, sin embargo, para poder garantizar la identidad y el interés superior del menor, es preciso que en los trámites administrativos donde se realizan las inscripciones de las niñas o niños se realicen mediante una declaración juramentada en el evento donde se tenga duda sobre la paternidad, de la misma forma que sea tomada en cuenta la prueba de ADN para resolver esta situación jurídica y así garantizar la identidad del menor

8. Conclusiones

Una vez que los objetivos han sido debidamente verificados y contrastados con los resultados obtenidos por medio de la técnica de la encuesta y la entrevista procederé a enlistar de forma concisa, crítica y sintetizada las conclusiones a las que he arribado:

- Inducir a una persona por engaño a reconocer aparentemente de forma voluntaria a un hijo o hija constituye una doble vulneración de derechos tanto del menor como del reconociente. En cuanto a los derechos vulnerados del menor está el derecho a la identidad y el principio del interés superior, y la filiación. En cuanto a los derechos vulnerados del reconociente se encuentra el derecho al honor, al buen nombre y el perjuicio económico que afecta su patrimonio.
- La impugnación del reconocimiento voluntario es un acto de carácter irrevocable, sin embargo para que dicho acto surta efectos legales, se debe de tomar en cuenta dos elementos esenciales, la voluntad y el consentimiento, mismos que cuando son unificados conforman el núcleo primordial en este tipo de actos jurídicos.
- La prueba de ADN en las demandas de la impugnación del acto del reconocimiento voluntario no constituye un medio probatorio que sea válido, ya que no se discute la verdad biológica a diferencia de otras figuras jurídicas.
- Proponer una acción de nulidad del reconocimiento voluntario, fundamentando la pretensión en la concurrencia de uno de los vicios del consentimiento o admitiendo que fue engañado, o en el mayor de los casos deduciendo que procedió a reconocer por error, carece de eficacia probatoria, puesto que no logra determinar probar los hechos fácticos, por tal razón las demandas que son interpuestas utilizando este tipo de medios de prueba no se admiten a trámite.
- Con el estudio de casos se logró determinar que muchos de los profesionales que han patrocinado las causas que reposan en los archivos de la unidad judicial de la familia Mujer Niñez y Adolescencia, han interpuesto demandas erradas en su aplicación, ello se debe a la confusión o falta de claridad en la ley, por lo tanto, el desconocimiento de esta figura, han generado vulneraciones de derechos, tanto en los menores de edad reconocidos, como en el reconociente.

- Finalmente, mediante el análisis del presente trabajo debo indicar que, a efectos de dirimir situaciones donde haya la presunción de la paternidad la ley prevé dos formas: la primera, es por medio de la impugnación de la paternidad, la misma que esta se desarrolla en un ambiente matrimonial y la segunda forma es por medio de la impugnación del reconocimiento de la paternidad vía nulidad del acto, la misma que se desarrolla libre de vínculo matrimonial.

9. Recomendaciones

- Se recomienda a las distintas Universidades Del Ecuador que imparten la carrera de Derecho que incorporen en sus lineamientos de investigación la necesidad de estudiar las distintas leyes de una forma estructurada, tomando en cuenta elementos críticos y reflexivos, analizando pormenorizadamente cual es el espíritu de la norma, su enfoque y sus efectos jurídicos.
- Se recomienda al foro de abogados de la ciudad de Loja que dicte talleres de capacitación sobre el tema abordado, con la finalidad de mantener informados a los diferentes abogados para así fomentar la investigación.
- De la misma forma, se recomienda a los funcionarios de la unidad Judicial de las distintas dependencias a nivel del país que, organicen y difundan seminarios, conferencias y foros para capacitar a los abogados para que analicen detalladamente las figuras aplicables a cada caso, de tal manera que se evite que se siga interponiendo demandas erróneas.
- Se recomienda a la institución al director del Registro Civil que brinden las respectivas capacitaciones a todos sus funcionarios y que se tomen las medidas necesarias para que realice la respectiva inscripción del menor en compañía de sus verdaderos padres biológicos y de existir duda acerca de la paternidad se realice una declaración juramentada para evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones jurídicas.
- Finalmente se recomienda y se exhorta a todos los ciudadanos, especialmente los integrantes de la familia a que tomen consciencia sobre la importancia que representa para un menor conocer sus verdaderas raíces biológicas y sobre todo que despierten la empatía por la otra persona, para que de esta manera no se le cargue una responsabilidad de padre a una persona que biológicamente no lo es.

9.1. Proyecto de reforma de Ley



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

QUE: El artículo 44 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

QUE: El artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

QUE: El artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales

como la nacionalidad, la procedencia familiar y las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas, políticas y sociales.

QUE: El artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es un deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas asistir, alimentar, educar y cuidar a sus hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción.

QUE: El artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

QUE: El artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que los niños tienen Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

QUE: El artículo 247 del Código Civil nos señala que los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Incorpórese al Libro Primero Título Octavo del Código Civil en su artículo 248 un nuevo inciso que diga lo siguiente:

Artículo 248.- (...) **Inciso tercero.** En los casos donde el reconocimiento voluntario se haya realizado inducido por el engaño y la mala fe de la madre del menor, será revocable y para demostrarlo se utilizará como medio de prueba los resultados de la prueba de ADN.

Disposición Final. - Esta ley entrará en vigencia a partir a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Dado en el pleno de la Asamblea Nacional, sala de sesiones, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 20 días del mes junio de 2023.

Firma para constancia. –

.....

f). Presidente(a) de la Asamblea Nacional

.....

f). Secretario (a)

10. Bibliografía

- Ernesto Gutiérrez González. (1971). *Derecho de las Obligaciones*. Puebla Mexico: José Cajica.
- Albaladejo, M. (1981). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Madrid: T.XXVII Vol 1 de la compilación de la Cataluña.
- Alessandri, A. (2008). *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2007 20 de septiembre). *Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad*. Caracas: Poder Legislativo. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_proteccion_familia_maternidad_paternidad_Venezuela.pdf
- B, D. (2012). *Comité para los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana*. Lima: FIGO.
- Baqueiro, E. (2009). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). Mexico: Oxford.
- Biblioteca Nacional de Medicina de los EE. UU. (2021). *MedlinePlus*. Obtenido de <https://medlineplus.gov/spanish/genetica/entender/basica/adn/>
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bosserte, Gustavo y Zannoni, Eduardo. (2004). *Manua del Derecho de Familia (Sexta Edición)*. Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, ISBN 950-508-6531.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Santafé de Bogotá: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta 2006 Perú.
- Cabrera, J. (2014). *Interés superior del niño sobre las garantías del derecho de menores*. Riobamba: Mendieta.
- Castro, V. (2010). *LA FAMILIA, UNA REALIDAD HISTORICA Y SOCIOCULTURAL*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/61903168.pdf>
- Chávez, R. C. (2009). *Derecho de Familia y Sucesorio*. Mexico: Porrúa.

- Coronel, C., & Del Bruto, O. (2013). *NULIDAD E INEXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO ECUATORIANO (II)*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-NulidadEInexistenciaDeLosActosJuridicosEnElDerecho-4999995%20(3).pdf
- Corporación de Abogados. (2022). *Coceptos Jurídicos*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/vicios-del-consentimiento/>
- Corral, H. (2003). *La filiación matrimonial*. Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-7-P241.pdf>
- de la Fuente de Lleras, C. (2021). *Instituto Ecuatoriano de Bienestar Familiar*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/reconocimiento-voluntario-de-paternidad>
- Delaware Health and Social Services Division of Child Support Enforcement. (2010). Reconocimiento Voluntario de la paternidad. *Conozca el proceso de reconocimiento voluntario de la paternidad*, 4. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/40091/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Diccionario Panhispanico del Español Jurídico. (2022). *Conceptos Jurídicos*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/nulidad>
- Dickens B. (2012). *Comité para los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana* y. Perú: FIGO.
- Domínguez, M. (2021). *El Reconocimiento Voluntario de la Filiación*.
- Ducci, C. (1994). *Derecho Civil Parte General*. Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- Falconí, G. (1995). *Manual de Prácticas de Procesal Civil*. Quito.
- Fragueiro, A. (1949). *"De las causas del Derecho" Actas del Primer Congreso Nacional*. Cordoba.
- From, E., Horkheimer, M., & Parsons, T. (1970). *La Familia*. Barcelona: Ediciones Pininsula.

- Gandy, F. (2011). *La Nulidad Relativa*. Obtenido de https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/temas/la_nulidad_relativa.pdf
- García, N. (2021). *Salud Blog Mapfre*. Obtenido de <https://www.salud.mapfre.es/salud-familiar/mujer/embarazo/definicion/>
- Garrido, M. (2009). *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Garrone, J. (2005). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: LexisNexis.
- Gasperi, L. (1994). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires : Tea.
- Gerencie.com. (2022). *La fuerza como vicio del consentimiento*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/fuerza-como-vice-del-consentimiento.html>
- González, B. (2012). *La nulidad de los actos jurídicos*. Bogota: Grupo editorial Ibañez.
- Guzman, P. (2020). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Impugnación de la Paternidad: <https://derechoecuador.com/impugnacion-de-paternidad/>
- Hechendía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. Bogota: Rivadavia.
- Hernán, C. (2018). *Derecho y Academia Error Sustancial*. Obtenido de <https://corraltalciani.wordpress.com/tag/error-sustancial/>
- Hernández, A., Martínez, M., & Benito, I. (2018). *Clínica Barcelona*. Obtenido de <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/embarazo-y-parto>
- INEGI, U. (2019). *Unicef para cada infancia* . Obtenido de <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>
- Instituto Nacional de la Salud. (2021). *Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos*. Chicago: MedlinePlus.
- Larrea Holguin, J., & Barros Merino, R. (2004). *DERECHO CIVIL ECUADOR*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones .
- Lexis S.A. (2021,25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Lexis S.A. (2022, 14 de Marzo). *Código Civil*. Registro Oficial .

- López, F. (2021). *EL ERROR DE DERECHO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS CIVILES* . Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElErrorDeDerechoComoVicioDelConsentimientoEnLosCon-8319456%20(1).pdf
- Lopez, F. F. (2021). *El error de Derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElErrorDeDerechoComoVicioDelConsentimientoEnLosCon-8319456.pdf
- Lopéz, H. (2013). *Teoria general del acto y del hecho jurídico* . Obtenido de <https://teoriageneraldelactoyhechojuridico.wordpress.com/2013/11/19/error-en-la-persona/>
- Macías, M. (2008). *La Familia Ecuatoriana*. Guayaquil: Universidad Santiago de Guayaquil.
- Macías, M. C. (2008). *Fa Familia Ecuatoriana*. Guayaquil: Universidad Santiago de Guayaquil.
- Martinez, A. (2021). *Concepto de Familia*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/familia/>
- Martínez, C. (2013). *LA FILIACIÓN, ENTRE BIOLOGÍA Y DERECHO*. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Menendez, G. (2012). *El embarazo y sus complicaciones con la madre adolescente*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006
- Menendez, G. E. (2012). *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006
- Niquinga, C. (2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes/>
- O Callaghan, X. (1997). *Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-UnionesDeHecho-232544%20(1).pdf

- Organización de las Naciones Unidad - ONU. (1994). *La Familia Unidad Básica de la Sociedad*. Obtenido de <http://www.un.org/es/events/familyday/themes.shtml>
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Texas: Heliasta.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires : Heliasta.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas* . Buenos Aires : Heliasta.
- Parra, A. M. (2008). *Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>
- Peréz, M. (2021). *Definición de Matrimonio*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/matrimonio/>
- Pérez, M. E. (2017). *La Famiia: Desde lo Tradicional a lo discutible*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005
- Poder Legislatvo de Nicaragua. (2018 01 de agosto). *Ley de responsabilidad Materna y Paterna*. Managua: Base normativa y políticas del SITEAL. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ni_0007.pdf
- Poder Legislativo. (2013 05 de noviembre). *Ley especial para una maternidad y paternidad responsable*. Tegucigalpa: Poder Legislativo. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley_maternidad_paternidad_resp_slv.pdf
- Privat, P. (2009). *Cambios físicos y psicológicos en el embarazo*. Barcelona : Difusión Avances de Enfermería.
- Ramírez Porras, M., Pérez Chango, L., & Vilela Pincay, W. (2020). *ANÁLISIS JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN ECUADOR*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>

- Río, C. A. (2008). *Estudios Jurídicos del Derecho Social, La Familia*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Rodrigo M, Palacios J. (1998). *Familia y Desarrollo Humano*. Madrid: Alianza Editorial.
- Rodríguez, H., & Inmaculada, M. (2018). *Familia y sus Modelos*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/235851467.pdf>
- Rueda, F. (2015). *La Paternidad Responsable*. Obtenido de <http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Paternidad%20Responsable%20Dr.%20Fabian%20Rueda.pdf>
- Salguero, A., Pérez, G., & Rodríguez, R. (2010). *SCielo*. Obtenido de El deseo de la Paternidad en los Hombres: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-47242010000100010
- Socias, J. (2001). *ERROR MATERIAL, ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO. CONCEPTO Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN*. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ErrorMaterialErrorDeHechoYErrorDeDerechoConceptoYM-246395.pdf>
- Torres, H. (2018). *Contratos y Obligaciones - El Error como Vicio del Consentimiento*. Obtenido de <https://es.linkedin.com/pulse/contratos-y-obligaciones-el-error-como-vicio-del-barriera>
- Troncoso, H. (2011). *Derecho de Familia*. Santiago: LegalPublishing Chile.
- Velasquéz, Q. (2007). *Diccionario especializado e Familia y genero*. Medellín: Universidad de Antioquia y Lumen Humanitas.
- Yanes, L. (2016). *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4981/1/T1940-MDP-Yanes-El%20interes.pdf>

11. Anexos

Anexo 1. Encuesta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE LOJA

Estimado Abogado (a)

Hola, mi nombre es Jairo Guamán, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. La presente encuesta tiene fines académicos e investigativos, cuya información será crucial para dar sustento legal y credibilidad a mi Proyecto de Integración Curricular.

A continuación, le presento un banco de preguntas relativos al reconocimiento voluntario de la paternidad cuando en dicho reconocimiento por situaciones de error y engaño se reconoce a un hijo por medio de la mala fe por parte de la madre.

1. ¿Conoce usted cuáles son las formas que establece la ley para reconocer al hijo?

Si () NO ()

Si conoce, indique su respuesta

2. ¿Conoce usted cuales son los vicios del consentimiento y cual es su efecto en la celebración de cualquier acto jurídico?

Si () NO ()

Indique su respuestas

3. ¿Considera usted que el reconocimiento voluntario un hijo o hija garantiza sus derechos pese a existir error demostrable en dicho reconocimiento?

Si () NO ()

¿Por qué?

4. ¿Cree usted que pueda proceder una demanda donde se impugne el acto del reconocimiento voluntario cuando dicho acto jurídico se encuentre viciado?

Si () NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que cuando se atribuye una falsa paternidad por engaño o por error a más de violentar los derechos del menor se violenta indirectamente los derechos del reconciente?

Si () NO ()

¿Por qué?

6. ¿Está usted de acuerdo en que el reconciente tenga la facultad de iniciar un procedimiento legal donde le permita impugnar dicho acto jurídico?

Si () NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2. Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO DE LA CIUDAD DE LOJA

Estimado Abogado (a)

Hola, mi nombre es Jairo Guamán, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. La presente entrevista tiene fines académicos e investigativos, cuya información será crucial para dar sustento legal y credibilidad a mi Proyecto de Integración Curricular.

A continuación, le presento una serie de preguntas relativas al reconocimiento voluntario de la paternidad cuando en dicho reconocimiento por situaciones de error y engaño se reconoce a un hijo por medio de la mala fe por parte de la madre.

1. ¿Cuál sería el efecto jurídico en los casos donde el reconocimiento voluntario de la paternidad se haya realizado por error o se determine la existencia de alguno de los vicios del consentimiento?

-
2. ¿Considera usted que el atribuir una falsa paternidad por engaño o por error afecta los derechos del menor y del reconociente?

Si ()

NO ()

¿Por que?

3. ¿Está usted de acuerdo en que el reconociente tenga la facultad de impugnar un reconocimiento en los casos donde se determine que dicho reconocimiento se realizó por error o inducido por la mala fe de la madre, sabiendo que la ley determina que el reconocimiento voluntario es irrevocable?

Si ()

NO ()

4. Cuando se ventile este tipo de causas ¿considera usted que constituya un elemento probatorio la declaración de parte del reconociente, aduciendo que dicho reconocimiento estaba viciado?

Si ()

NO ()

5. ¿Qué sugerencia puede dar respecto al tema planteado, considera que es procedente implementar un mecanismo que garantice los derechos del niño o niña respecto a su identidad en los casos donde se realice un reconocimiento voluntario?

Si ()

NO ()

Anexo 3. Designación del tribunal



Universidad Nacional de Loja

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DERECHO

Presentada a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con seis minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.04.12 09:40:23 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 11 de abril de 2023, a las 16H32.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció el señor **Jairo Raúl Guamán Contento**, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogado. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: **Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; **Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León, Mg. Sc.**, y **Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.**, en calidad de miembros del Tribunal de Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFIQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 11 de abril de 2023, a las 16H37.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y al postulante, personalmente y firman.



Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León, Mg. Sc.,
VOCAL



Sr. Jairo Raúl Guamán Contento,
ASPIRANTE



Elaborado por: Nancy Misleva Saramello

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla Letra "S" La Argeña, Loja – Ecuador

Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.04.12 09:40:23 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,
VOCAL

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.04.12 09:40:23 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Página 1 | 1

Educamos para Transformar

Anexo 4. Certificado del Abstract

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado **“ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD POR EXISTENCIAS DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”** de autoría de **Jairo Raúl Guamán Contento**, portador de la cédula de identidad, número **1105683278**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Firmado digitalmente
por EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO
Fecha: 2023.05.18
20:59:05 -09'00'

Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415